

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 14 de julio de 2020

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2016- 00227- 00	Acción de Repetición	Actor : CEDENAR ESP. Demandado: Raúl Ortiz Muñoz Gerente de CEDENAR ESP y Otros.	Auto nombra curador ad litem y tiene por contestado llamamiento en garantía.	13 de Julio de 2020
2. 520012 333000 -2020- 00674- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 066 DE 31 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO 749 DE 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Avoca conocimiento Fijación aviso 14-28 julio de 2020	13 de Julio de 2020
3. 520012 333000 -2020- 00681- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO No. 042 del 31 de mayo de 2020, “Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 749 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS - COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.	Avoca conocimiento 14-28 julio de 2020	13 de Julio de 2020
4. 520012 333000 -2020- 00704- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 087 DEL 29 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LINARES NARIÑO”.	Avoca conocimiento 14-28 julio de 2020	13 de Julio de 2020
5. 520012 333000 -2020- 00705- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 0657 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN UNOS RUBROS PRESUPUESTALES Y SE INCORPORAN UNOS RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR P.A.E. EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-2019”	Avoca conocimiento 14-28 julio de 2020	13 de Julio de 2020

6.	520012 333000 -2020- 00707- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 1295 DE 25 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO DISTRITAL No. 1150 del 12 de mayo de 2020, ACOGIENDO LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 689 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO NACIONAL 636 DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO" EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE TUMACO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Remite para su acumulación Dr Álvaro Montenegro Calvachy	13 de Julio de 2020
7.	520012 333000 -2020- 00708- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 103 DEL 01 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se adoptan instrucciones para la ejecución del Decreto 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Imués - Nariño y se dictan otras disposiciones"	Avoca conocimiento 14-28 julio de 2020	13 de Julio de 2020
8.	520012 333000 -2020- 00716- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020 "Por el cual se adoptan instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 636 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19"	Avoca conocimiento 14-28 julio de 2020	13 de Julio de 2020
9.	520012 333000 -2020- 00754- 00	Control inmediato de legalidad	RESOLUCIÓN N° 01 DEL 02 DE JUNIO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19", PROFERIDA POR LA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACIFICO DEL MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA (N),	No Avoca conocimiento	13 de Julio de 2020
10.	520012 333000 -2020- 00762- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO N° 096 DE 18 DE JUNIO DE 2020 "Por medio del cual se adoptan los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD con el fin de mantener libres de Covid-19 a empleados, contratistas y usuarios de los servicios de la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo"	Avoca conocimiento 14-28 julio de 2020	13 de Julio de 2020



Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Asunto:** Acción de repetición.  
**Proceso:** 52001 23 33 000 2016-00227-00  
**Actor :** CEDENAR ESP.  
**Demandado:** Raúl Ortiz Muñoz Gerente de CEDENAR ESP y Otros.  
**Actuación Procesal:** Auto nombra curador ad litem y tiene por contestado llamamiento en garantía.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL  
MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. ANTECEDENTES**

1. CEDENAR ESP, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra del señor Raúl Ortiz Muñoz Gerente de CEDENAR ESP y Otros.
2. El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia calendada al 15 de noviembre de 2016, admitió la demanda (FL 151-152), providencia que fue notificada en estados electrónicos. (FL 153).
3. A folio 24 del cuaderno llamamiento en garantía, mediante auto del 26 de marzo de 2019, se resuelve la solicitud de llamamiento, providencia mediante la cual:
  - a. Se ordena a la parte demandante CEDENAR allegue el comprobante de haber entregado las citaciones para notificación a los señores Raúl Ortiz Muñoz y Carlos Hernán García Blandón.
  - b. Tener por contestada la demanda por los señores Jorge Chingual Vargas, Vicente Omar Paz Paredes, Carlos Efrén Muñoz Castillo, German Ignacio Guerrero Rodríguez, Félix Arturo Hernández Tonguino, Rubio Henry Mutis Ibarra.
  - c. Admitir el llamamiento en garantía formulado por los señores por los señores Jorge Chingual Vargas, Vicente Omar Paz Paredes, Carlos Efrén Muñoz Castillo, German Ignacio Guerrero Rodríguez, Félix Arturo Hernández Tonguino, Rubio Henry Mutis Ibarra frente a la Previsora.
  - d. Notificar y correr traslado a la Previsora para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía. El traslado se corrió por 15 días que empezarán a correr 25 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta el llamamiento<sup>1</sup>.
  - e. Se reconoció personería a los apoderado de CEDENAR y al Dr. Eudoro Rosero como apoderado de los señores señores Jorge Chingual Vargas, Vicente Omar Paz Paredes, Carlos Efrén Muñoz Castillo, German Ignacio Guerrero Rodríguez, Félix Arturo Hernández Tonguino, Rubio Henry Mutis Ibarra.
  - f. Se ordenó a secretaría que corra traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, luego de definido lo relacionado con la

---

<sup>1</sup> La providencia fue notificada el 27 de marzo de 2019.

notificación de los señores Raúl Ortiz Muñoz y Carlos Hernán García Blandón.

4. La Previsora contestó el llamamiento el 29 de mayo de 2019, mediante apoderada<sup>2</sup> y propuso excepciones de fondo: prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia total y absoluta de cobertura de póliza, carencia de derecho para llamar en garantía a la entidad (fl. 34-41 cuaderno llamamiento).
5. En cumplimiento a lo ordenado el 24 de abril de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante CEDENAR, allega escrito en el cual aporta constancias de envió de citaciones para notificación personal de los señores Raúl Ortiz Muñoz y Carlos Hernán García Blandón, manifestando que las citaciones no pudieron ser entregadas desconociendo otra dirección de notificaciones por lo que solicitó se ordene el emplazamiento de los demandados (FL 244).
6. Mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores Raúl Ortiz Muñoz y Carlos Hernán García Blandón a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Así mismo, se dispuso que el emplazamiento estaría a cargo de la parte demandante, siendo esta CEDENAR, quien debería aportar copia de la página respectiva del diario donde figure el emplazamiento (publicación a efectuarse en el día domingo en el Diario el Tiempo o el Espectador). Igualmente, se indicó que cumplido lo anterior, a través de secretaria se radicará la información en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido únicamente transcurridos los 15 días de haberse realizado su registro. (FL 251)
7. La anterior providencia que fue notificada el 17 de septiembre de 2019, en estados electrónicos. (FL 252).
8. A folios 254 del expediente figura constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario El Tiempo del 29 de septiembre de 2019.
9. A folio 256 se encuentra publicada la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fecha de inicio del emplazamiento 17 de enero de 2020 fecha fin del emplazamiento: 07 de febrero de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Designación de curador ad litem.

Empieza el despacho por decir que mediante providencia fechada el 16 de septiembre de 2016 (f. 251) se dispuso el emplazamiento de los señores Raúl Ortiz Muñoz y Carlos Hernán García Blandón en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. conforme lo ordena el artículo 200 del C.P.A.C.A., ante la imposibilidad de efectuar la diligencia de notificación personal, emplazamiento que fue realizado de conformidad con la normatividad antedicha.

Ahora bien, el artículo 108 del C.G.P. dispone que una vez surtido el emplazamiento se procederá de la siguiente forma:

***“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.***

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores la parte interesada remitirá*

---

<sup>2</sup> Dra. Alba Inés Gómez Vélez a quien le fue conferido poder (fl .44), por parte de la Sra. Gina Patricia Cortes en calidad de representante legal judicial y extrajudicial de la Previsora (fl. 46)

*una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

***El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.***

***Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...*** (Negrillas fuera del texto).

Descendiendo al sub lite, la parte actora a folio 255 del expediente allega la página del diario El Tiempo en la que se hizo la publicación del edicto emplazatorio, acatando los lineamientos señalados por el despacho.

Por otro lado, encuentra el despacho que a folio 256 del plenario, figura constancia de haberse publicado la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y verificado dicho registro<sup>3</sup>, se incluyeron a los dos emplazados, a saber: Raúl Ortiz Muñoz y Carlos Hernán García Blandón.

De igual manera, dicho registro se surtió desde el 17 de enero hasta el 7 de febrero de los cursantes, es decir, a la fecha han transcurrido más de 15 días desde la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se entiende surtido el emplazamiento, no obstante, los señores Raúl Ortiz Muñoz y Carlos Hernán García Blandón aún no han comparecido al despacho a notificarse, siendo necesario a voces de la norma antedicha designar curador ad litem, para que se surta la diligencia de notificación.

Según lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P. para la designación de los auxiliares de la justicia se procederá así: ***“7) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente...”***(Negrillas fuera del texto).

- De acuerdo a lo anterior, se designa como *Curadores Ad - Litem* del señor RAÚL ORTIZ MUÑOZ a las siguientes personas a quienes se les enviará la correspondiente comunicación:
  - JOSE IGNACIO ORDOÑEZ NOGUERA quien puede ser ubicado en la Calle 17 No. 20-40 oficina 305, teléfonos: 7304954- 3154984183, correo electrónico: [alcaraván1000@hotmail.com](mailto:alcaraván1000@hotmail.com).
  - CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER quien puede ser ubicada en la Carrera 27 No. 19-54 interior 1, teléfono: 7335453-3105005214, correo electrónico: [cmartinezsantander@yahoo.es](mailto:cmartinezsantander@yahoo.es) .
  - JUAN CARLOS LOPEZ POZOS quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 20-65 Edificio Calle Real, teléfonos: 7292415-3206908785, correo electrónico: [jclp@gmail.com](mailto:jclp@gmail.com).
- De acuerdo a lo anterior, se designa como *Curadores Ad - Litem* del señor CARLOS HERNÁN GARCÍA BLANDÓN a las siguientes personas a quienes se

---

<sup>3</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

les enviará la correspondiente comunicación:

- CARMEN AMELIA RUANO ERAZO quien puede ser ubicada en la Carrera 25 No. 15-62 oficina 305 Edificio Zaguán del Lago, teléfonos: 7227022-3206755219, correo electrónico: [carmenruanoe@hotmail.com](mailto:carmenruanoe@hotmail.com).
- EDWIN IGNACIO TORRES MONTILLA quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 20-65 oficina 206, teléfonos: 7293407-3157198428, correo electrónico: [docedwintorres@hotmail.com](mailto:docedwintorres@hotmail.com).
- EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO quien puede ser ubicado en la Manzana 3 Casa 35 Barrio Agualongo, teléfono: 3217867901, correo electrónico: [edisamon65@hotmail.com](mailto:edisamon65@hotmail.com).

Atendiendo a lo dispuesto en la norma precitada se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase a los profesionales del derecho que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DESIGNAR** como curadores *ad litem* del señor RAÚL ORTIZ MUÑOZ a las siguientes personas a quienes se les enviará la correspondiente comunicación atendiendo lo dispuesto en el **artículo 11 del Decreto 806 de 2020**:

- JOSE IGNACIO ORDOÑEZ NOGUERA quien puede ser ubicado en la Calle 17 No. 20-40 oficina 305, teléfonos: 7304954- 3154984183, correo electrónico: [alcaraván1000@hotmail.com](mailto:alcaraván1000@hotmail.com).
- CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER quien puede ser ubicada en la Carrera 27 No. 19-54 interior 1, teléfono: 7335453-3105005214, correo electrónico: [cmartinezsantander@yahoo.es](mailto:cmartinezsantander@yahoo.es) .
- JUAN CARLOS LOPEZ POZOS quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 20-65 Edificio Calle Real, teléfonos: 7292415-3206908785, correo electrónico: [jclp@gmail.com](mailto:jclp@gmail.com).

Se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase a los profesionales del derecho que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- **SEGUNDO. – DESIGNAR** como curadores *ad litem* del señor CARLOS HERNÁN GARCÍA BLANDÓN a las siguientes personas a quienes se les enviará la correspondiente comunicación atendiendo lo dispuesto en el **artículo 11 del Decreto 806 de 2020**:

- CARMEN AMELIA RUANO ERAZO quien puede ser ubicada en la Carrera 25 No. 15-62 oficina 305 Edificio Zaguán del Lago, teléfonos: 7227022-3206755219, correo electrónico: [carmenruano@hotmail.com](mailto:carmenruano@hotmail.com).
- EDWIN IGNACIO TORRES MONTILLA quien puede ser ubicado en la Carrera 25 No. 20-65 oficina 206, teléfonos: 7293407-3157198428, correo electrónico: [docedwintorres@hotmail.com](mailto:docedwintorres@hotmail.com).
- EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO quien puede ser ubicado en la Manzana 3 Casa 35 Barrio Agualongo, teléfono: 3217867901, correo electrónico: [edisamon65@hotmail.com](mailto:edisamon65@hotmail.com).

Se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase a los profesionales del derecho que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**Adviértase a los profesionales del derecho que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 806 de 2020, manifestarán su aceptación al cargo, vía electrónica al correo institucional [des03tnarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tnarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**TERCERO. – Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de La Previsora.**

**CUARTO.-** Reconocer personería a la Dra. Alba Inés Gómez Vélez en condición de apoderada de La Previsora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (fl. 44 del cuaderno de llamamiento)

**QUINTO.-** Ordenar a Secretaría que **una copia digital de este auto, se adjunte al cuaderno digital del llamamiento en garantía.**

**SEXTO.-** Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. y mediante mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**5072b2a0222ce68b7eace2b69fab570e1fcc350dc23ab62dae6773a4a884abb0**  
Documento generado en 13/07/2020 04:20:09 PM

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00674-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO N° 066 DE 31 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO 749 DE 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Policarpa (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 14 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00674-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO N° 066 DE 31 DE MAYO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO 749 DE 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 066 de 31 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Policarpa (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 066 de 31 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Policarpa (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>.
- Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>, artículos 14<sup>4</sup>, 198<sup>5</sup> y 202<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (Negrillas propias).*

<sup>5</sup> Indica el art. en comentario: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

**Son autoridades de Policía:**

**1. El Presidente de la República.**

2. *Los gobernadores.*

**3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**

4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, sub estación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)* Negrillas propias.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)*

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

(...)

- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020<sup>7</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 844 de 26 de mayo de 2020<sup>8</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

También se cita el Decreto 209 de la Gobernación del Departamento de Nariño<sup>9</sup>.

De igual manera, se cita en sus considerandos, el Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2020<sup>10</sup>, del cual se cita específicamente, lo señalado en el artículo 4 de dicho decreto<sup>11</sup>.

---

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

<sup>7</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

<sup>8</sup> Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la resolución N° 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>11</sup> “**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. **Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.**

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (En negrillas el aparte que se cita en el decreto que es objeto del presente control inmediato de legalidad).

El señor Alcalde del **Municipio de Policarpa (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

- En el artículo 1 se ordena limitar transitoriamente el libre tránsito de vehículos y personas en el municipio, desde el 1 de junio, hasta el 1 de julio de 2020, con las excepciones que se citan en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, expedido por el Ejecutivo Nacional.

En los párrafos del artículo en comento, se explica que:

- Las personas que se encuentren dentro de las excepciones deben portar la identificación correspondiente que los acredite en el ejercicio de sus funciones.
  - Se permite la circulación de una persona por núcleo familiar, para desarrollar las actividades descritas en el numeral 2 (adquisición y pago de bienes y servicios).
  - Si una persona de las que se relacionan en el numeral 3 de las excepciones<sup>12</sup>, requiere salir de su residencia o aislamiento, puede hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
  - Solo una persona por núcleo familiar puede sacar a las mascotas.
- **En el art. 2 establece que el protocolo de bioseguridad para realizar las actividades autorizadas en el artículo anterior, debe ceñirse a lo establecido en a los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social establecidos mediante Resolución N° 666 de 24 de abril de 2020, para lo cual deben allegar a la Alcaldía el protocolo de bioseguridad para su respectiva aprobación.**

**Se estipula que al alcalde le corresponde efectuar la aprobación correspondiente y que sin dicha autorización no pueden efectuarse las actividades autorizadas en los establecimientos o locales comerciales, so pena de la aplicación de las sanciones legales del caso.**

- En el artículo 3 se establece pico y cédula para las actividades para las personas que deban circular fuera de las viviendas, aclarando que son destinatarios de esta norma, los que pretendan adquirir el servicio, no quienes lo prestan.
- En el artículo 4 se establece un horario para la práctica de ejercicios al aire libre de acuerdo al rango de edad y se impone normas de distanciamiento social y el uso obligatorio de tapabocas si la actividad se practica en una zona cerrada.
- En el artículo 5 se decreta el toque de queda de cada día en el lapso antes referido, entre las 16:00 horas de la tarde de cada día, hasta las 05:00

---

<sup>12</sup> En el numeral 3 se mencionan niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.



horas del día siguiente, con las excepciones establecidas en el artículo 3 del mismo decreto, exceptuando las actividades señaladas en el art. 1 del decreto examinado.

- En el artículo 6 se dispone mantener habilitada una línea telefónica de celular, para el personal médico y del sector salud del municipio, con el fin de denunciar hechos que impidan, obstruyan o restrinjan sus derechos o actos de discriminación que se ejerzan en su contra en el marco de la pandemia causada por el COVID-19.
- **En el artículo 7 se ordena mantener como medio electrónico para la presentación de peticiones dirigidas al Alcalde Municipal de Policarpa o jefes de las diferentes dependencias que conforman la planta de personal del citado municipio y para la notificación de respuestas o actos administrativos que éstos expidan en atención de peticiones, en cumplimiento del deber legal o de sus competencias legales, el correo electrónico institucional: [contactenos@policarpa-narino.gov.co](mailto:contactenos@policarpa-narino.gov.co)**
- En el artículo 8 se dispone limitar transitoriamente el libre tránsito de vehículos automotores y motocicletas en las siguientes vías que integran el casco urbano del Municipio de Policarpa así: Calle 40 entre Carrera 20 hasta la Carrera 4° y la Carrera 3° entre Calle 4 "A" hasta la Calle 30, exceptuando las actividades estipuladas en el artículo primero del decreto bajo examen, salvo para aquellas personas a quienes les resulte aplicable la medida de pico y cédula adoptada en el artículo tercero del presente acto administrativo, quienes en todo caso no podrán circular por las referenciadas vías en vehículos automotores o motocicletas.
- En el artículo 9 ordena el cese total de actividades que implique la aglomeración de personas, en sitios abiertos o cerrados. De igual forma, restringe de forma temporal actividades en discotecas, bares, tabernas, licoreras, salones de juego y similares, así como servicios religiosos que impliquen reuniones, no obstante, autoriza el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga.
- **En el artículo 10, decide adoptar hasta el 31 de agosto de 2020, como medidas extraordinarias y urgentes en el Municipio de Policarpa, algunas disposiciones fijadas en las Resoluciones 385 y 844 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, tales como:**
  - Aislamiento y cuarentena obligatoria, de las personas que arriben al municipio, provenientes de otros países o municipios de Colombia.
  - **Adopción de medidas de bioseguridad de los establecimientos y locales comerciales del municipio, para el desarrollo de su labor.**

- **Suspensión de atención al público en las instalaciones de la alcaldía, salvo el funcionamiento de comisarías e inspecciones de Policía, así como los centros y puestos de salud del municipio.**
  - Ordena a la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía y Dirección Local de Salud de Policarpa, que adelanten un registro de origen y destino y registro de conductores, de las actividades señaladas en el art. 1 del Decreto objeto de examen.
  - **Adoptar las medidas necesarias para que no se paralice la administración municipal y los servidores públicos puedan laborar desde sus casas.**
  - Ordena a la Dirección Local de Salud vigilar y controlar lo dispuesto en las resoluciones N° 385 y 844 de 2020.
  - Difundir las medidas para evitar el contagio, a través de los distintos medios de comunicación.
  - Exhortar a la comunidad a que adopte medidas de aseo y autocuidado, para evitar al máximo el contagio.
- En el artículo 11 prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en sitios abiertos y establecimientos de comercio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020. No obstante, aclara que no está restringida el expendio de bebidas embriagantes.
  - En el artículo 12 prevé ordenar a los organismos de seguridad y autoridades administrativas fortalecer los controles frente a las restricciones impuestas en el marco de la emergencia causada por el COVID-19, en los puntos de acceso y salida del municipio.
  - En el artículo 13, se advierte de las sanciones penales y pecuniarias en caso de incumplimiento.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 066 de 31 de mayo de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva se cita el **Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2020** como se anotó en precedencia, concretamente en lo señalado en el artículo 7 del citado decreto, en el cual, dispone el correo al cual por el cual, tendrá lugar la notificación de respuestas o actos administrativos que surjan como contestación a las peticiones.

Cabe anotar que el **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>13</sup> de un decreto legislativo.

---

<sup>13</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la

La Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 066 de 31 de mayo de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**<sup>14</sup>.

Ello por cuanto en el art. 2 se establece que el protocolo de bioseguridad para realizar las actividades autorizadas en el artículo 1, debe ceñirse a lo establecido en los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social establecidos mediante Resolución N° 666 de 24 de abril de 2020 y en el artículo 10, decide adoptar hasta el 31 de agosto de 2020, algunas disposiciones fijadas en las Resoluciones 385 y 844 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 539 del 13 de abril de 2020<sup>15</sup>.

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 66 del 31 de mayo de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 491 de 2020** y las previstas **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**, respectivamente, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

---

conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliere con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>14</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>15</sup> **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

**“Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Policarpa (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la atención de peticiones de la Administración Municipal por canales electrónicos y estableció disposiciones en virtud de las cuales acata las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se

*garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 066 del 31 de mayo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Policarpa (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Policarpa (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** que remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de Policarpa para la atención de peticiones a través del correo [contactenos@policarpa-narino.gov.co](mailto:contactenos@policarpa-narino.gov.co) especificando:
  - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
  - b) Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
  - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
  - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.
  
- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de Policarpa para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 1 del decreto 066 de 2020. Al efecto, precisará:
  - a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el numeral 1 del Decreto es presencial o virtual.
  - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.
  - c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 066 de 31 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe2ca55b55e1c86c661236c2d10884a40db9e32d87386782e034aa69a92330**  
Documento generado en 13/07/2020 04:21:03 PM



Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE POLICARPA** DE LA **MANO CON EL PUEBLO**  
NIT.800020324-9

**DESPACHO MUNICIPAL**  
**DECRETO No. 066**  
(31 de mayo de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE POLICARPA, NARIÑO,**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo al numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del suscrito alcalde, "*[c]onservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...)*"

Que amén de lo anterior, el numeral 1º del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa que es función del suscrito Alcalde Municipal, "*[c]onservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...)*"

Que según el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales o Municipales.

Que son funciones del Presidente de la República como autoridad de





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE POLICARPA** DE LA **MANO CON EL PUEBLO**  
Nit.800020324-9

#### DESPACHO MUNICIPAL

policía, las enlistadas en el artículo 199 *ibídem*, entre las que se destacan las de: "2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley." e "4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."

Que, por su parte, el **Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana** le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 *ibídem* contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

**"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE**  
**POLICARPA** | **DE LA MANO CON EL PUEBLO**  
Nit.800020324-9

#### DESPACHO MUNICIPAL

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que desde hace meses atrás Colombia y el mundo entero está siendo víctima de la pandemia COVID-19, declarada así por el Director General de la Organización Mundial de Salud (OMS) en alocución del 11 de marzo de 2020.

Que resultado de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del presente año 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del mismo año y, en consecuencia, se adoptaron varias medidas sanitarias tendientes a prevenir, controlar y mitigar el COVID-19 en Colombia.

Que ante el constante crecimiento del número de contagiados con el



Libertad y Orden



ALCALDÍA DE  
POLICARPA

NIT.800020324-9

DE LA  
MANO CON EL  
PUEBLO

#### DESPACHO MUNICIPAL

COVID-19, valga decir, 26.688 casos a 29 de mayo<sup>1</sup>, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la **Resolución 844 del 26 de mayo** del presente año 2020 **prorrogó** la emergencia sanitaria hasta el **31 de agosto** de esa anualidad.

Que en armonía con lo anterior, el Presidente de la República profirió el **Decreto 749 del 28 de mayo de 2020**, por el cual, básicamente se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio que desde el mes de marzo empezó a regir en Colombia; **a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.**

Que con fundamento en lo anterior, el Jefe de Gobierno ordenó a los gobernadores y alcaldes acoger la precitada medida, de conformidad con las necesidades y la realidad que cada territorio presenta en el marco de la COVID-19, especialmente cuando se trata de municipios no afectados por esa pandemia, como es el caso de Policarpa, municipio que, según el reporte del Ministerio de Salud y Protección Social y según la información de la Dirección Local de Salud y del Centro de Salud Policarpa E.S.E. a corte 29 de mayo de 2020, no presenta ningún caso positivo, razón por la cual, a petición del alcalde, el Ministerio del Interior podría autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que no obstante la anterior potestad, el suscrito Alcalde Municipal de Policarpa, Nariño, con el fin de mantener el territorio del municipio libre de la pandemia, después de haber interactuado con los diferentes estamentos de la administración, estima necesario no solicitarle al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, por lo que se acogerá la orden impartida por el Presidente de la República, esto es, mantener el aislamiento **hasta el 1º de julio de 2020**, eso sí, permitiendo las actividades establecidas por el Jefe de Gobierno como garantías, las que se encontrarán sometidas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que para el efecto

<sup>1</sup> Disponible en: <https://d2isario60m94k.cloudfront.net/>





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE**  
**POLICARPA** | **DE LA**  
**MANO CON EL**  
**PUEBLO**  
Nit.800020324-9

#### DESPACHO MUNICIPAL

adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social, por ejemplo, mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 o los ulteriores que llegare a adoptar.

Que, en esa misma línea, el señor Gobernador del Departamento de Nariño mediante decisión contenida en el Decreto 209 del 31 de mayo de 2020, decretó, como acción transitoria de policía, el toque de queda para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, desde las cero horas (00:00 am) del día 1° de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 1° de julio de 2020 en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 pm) de cada día hasta las cinco horas (5:00 am) del día siguiente.

Que a efectos de garantizar la efectividad de la medida adoptada por el Gobernador del Departamento de Nariño y en virtud de lo normado en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, se decretará en todo el Municipio de Policarpa-N el toque de queda a partir de las cero horas (00:00 am) del día 1° de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día 1° de julio del mismo año, en el siguiente horario: **desde las dieciséis hora (16:00 pm) de cada día hasta las cinco horas (5:00 am) de la mañana del día siguiente.**

Que por otro lado, como medida de protección para el personal médico y del sector salud, el Presidente de la República y el Gobernador del Departamento de Nariño le impuso a los alcaldes municipales la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud y que se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que amén con lo anterior, reconociendo la importancia de la labor que cumplen los médicos y el personal del sector salud en la contención del COVID-19, y con el fin de prevenir los casos de discriminación de los que han sido víctimas estos profesionales en Colombia, los cuales van en





Libertad y Orden



ALCALDÍA DE  
POLICARPA

Nit.800020324-9

DE LA  
MANO CON EL  
PUEBLO

#### DESPACHO MUNICIPAL

contra de los postulados constitucionales y se encuentran proscritos por el ordenamiento jurídico; el Alcalde de Policarpa, Nariño considera necesario **mantener** la línea telefónica habilitada mediante Decreto 040 del 12 de abril de 2020 para que los médicos y el personal del sector salud que prestan sus servicios en el Municipio de Policarpa puedan denunciar la agresiones de cualquier tipo de las que puedan llegar a ser víctimas, que tiendan a impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de sus derechos o los actos de discriminación que se cometan en su contra.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual adoptó varias disposiciones en materia de derecho de petición y notificación de actos administrativos, en el entendido que las personas que presenten peticiones deberán indicar la dirección electrónica para la notificación de la respuesta o acto administrativo que se expida en atención a ella y que las autoridades, por su parte, "(...) *deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones (...)*" de las respuestas o actos administrativos que emanen en cumplimiento de un deber legal o en el ámbito de sus competencias.

Que en virtud de lo anterior, es menester **mantener**, como medio electrónico para la presentación de peticiones dirigidas al suscrito Alcalde Municipal de Policarpa y a los diferentes jefes de las dependencias que conforman la planta de personal del citado ente territorial y para la notificación de las respuestas o los actos administrativos que se expidan en atención de las peticiones o en ejercicio de su deber legal o de sus competencias legales, el correo electrónico institucional [contactenos@policarpa-narino.gov.co](mailto:contactenos@policarpa-narino.gov.co)

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Alcalde Municipal de Policarpa-Nariño,



Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**

Nit.800020324-9

DE LA  
**MANO CON EL  
PUEBLO**

---

**DESPACHO MUNICIPAL  
DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Acogiendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio impuesta por el Presidente de la República mediante **Decreto 749 del 28 de mayo de 2020**, se **ORDENA LIMITAR TRANSITORIAMENTE** el libre tránsito de vehículos automotores y personas dentro del territorio urbano y rural del Municipio de Policarpa, Nariño a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.

Se exceptúan de la anterior medida los vehículos o personas que se empleen o dirijan, según el caso, para realizar las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**

Nit.800020324-9

DE LA  
**MANO CON EL  
PUEBLO**

---

#### DESPACHO MUNICIPAL

medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**

NIT.800020324-9

DE LA  
**MANO CON EL  
PUEBLO**

---

#### DESPACHO MUNICIPAL

plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por







Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE**  
**POLICARPA**  
NIT.800020324-9

DE LA  
**MANO** CON EL  
**PUEBLO**

---

#### DESPACHO MUNICIPAL

entrega para llevar.

**20.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**21.** El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

**22.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

**23.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

**24.** El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

**25.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación- y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.



Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**

NIT.800020324-9

DE LA  
**MANO CON EL  
PUEBLO**

#### DESPACHO MUNICIPAL

26. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
31. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**

Nit.800020324-9

DE LA  
**MANO CON EL  
PUEBLO**

---

### DESPACHO MUNICIPAL

Coronavirus COVID-19.

**34.** El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

**35.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**36.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

**37.** La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

**38.** Parqueaderos públicos para vehículos.

**39.** Museos y bibliotecas.

**40.** Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

**41.** Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

**42.** Servicios de peluquería.





Libertad y Orden



ALCALDÍA DE  
POLICARPA

NIT.800020324-9

DE LA  
MANO CON EL  
PUEBLO

#### DESPACHO MUNICIPAL

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS.** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo anterior, para prestar sus servicios y/o comercialización de bienes establecidos como excepción, deberán adoptar y aplicar un protocolo de bioseguridad en beneficio de sus clientes, usuarios, trabajadores y proveedores, según el caso, siguiendo los lineamientos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19, adoptado por el aludido ministerio mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020.

Para lo anteriores efectos, máximo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los destinatarios de la orden impartida deberán presentar por escrito ante la Dirección Local de Salud de Policarpa el aludido protocolo, para su aprobación.

Aprobado el protocolo por la aludida dependencia, a la cual le corresponderá verificar que éste se ajusta los lineamientos del Ministerio





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE POLICARPA** DE LA **MANO** CON EL **PUEBLO**  
Nit.800020324-9

**DESPACHO MUNICIPAL**

de Salud y Protección Social -protocolo general-, el suscrito Alcalde, de manera expresa autorizará la apertura del establecimiento o local comercial o la realización de la actividad correspondiente. Caso contrario, se devolverá el documento para su corrección o ajuste, según las indicaciones que al efecto realice la Dirección Local de Salud de Policarpa.

Sin la autorización expresa del suscrito Alcalde, las personas que realicen las actividades autorizadas se abstendrán de realizarlas, so pena de las sanciones correspondientes.

Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO TERCERO. PICO Y CÉDULA.** Para realizar las actividades que a continuación se indican, toda persona deberá acatar la medida de pico y cédula, en virtud de la cual solo podrán circular fuera de sus viviendas, aquellas personas que por el último dígito de su documento de identidad -cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte, entre otros- sean autorizados para ello, así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO
LUNES	0, 1 y 2
MARTES	3, 4 y 5
MIÉRCOLES	6, 7 y 8
JUEVES	9, 0 y 1
VIERNES	2, 3 y 4
SÁBADO	5, 6 y 7
DOMINGO	8 y 9

Las actividades sometidas a la anterior medida son:

1. Adquisición y pago de bienes que no impliquen servicios de salud.



Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE**  
**POLICARPA** DE LA **MANO** CON EL  
**PUEBLO**  
NIT.800020324-9

#### DESPACHO MUNICIPAL

2. Abastecimiento de insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal y para hogares.
3. Comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos, como fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales.
4. El suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de obras civiles privadas.
5. El servicio de lavandería cuando quien contrate el servicio sea una persona de naturaleza privada. Sin embargo, si la persona privada tiene como objeto o misión la prestación de servicios de salud como IPS, Laboratorios, u otros necesarios para combatir la COVID-19, la prestación del servicio de lavandería no estará sometido a la medida.
6. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
7. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
8. Bibliotecas.
9. Servicios de peluquería.

**Parágrafo.** Los destinatarios de la medida serán quienes pretendan adquirir el bien o servicio y no quien lo presta.

#### ARTÍCULO CUARTO. HORARIO PARA ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO



Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**  
NIT.800020324-9

DE LA  
**MANO CON EL  
PUEBLO**

**DESPACHO MUNICIPAL**

**AL AIRE LIBRE.** Para realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre se deberán acatar los siguientes horarios:

ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE		
RANGO DE EDAD	HORARIO	
	VECES A LA SEMANA	HORAS
Personas de 18 a 69 años	Todos los días	Desde las 5:00 hasta las 7:00 horas.
<u>Niños mayores de 6 años</u>	Martes, jueves y domingo	Desde las 7:00 hasta las 8:00 horas.
<u>Niños entre 2 y 5 años</u>	Martes, jueves y domingo	Desde las 8:00 hasta las 8:30 horas.
<u>Adultos mayores de 70 años</u>	Martes, jueves y domingo	Desde las 9:00 hasta las 9:30 horas.

**Parágrafo.** Las personas que realicen las anteriores actividades y sus acompañantes -rangos de edad subrayados- deberán acatar las medidas de distanciamiento social de 10 mts<sup>2</sup>. El uso de tapabocas será obligatorio si la actividad o deporte se practica en una zona cerrada y el distanciamiento social será obligatorio.

**ARTÍCULO QUINTO. DECRETAR** como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Policarpa-N, el **TOQUE DE QUEDA** en todo el Municipio de Policarpa-N, a partir de las cero horas del 1° de junio de 2020 y hasta las cero horas del 1° de julio del 2020, en el siguiente horario: **desde las dieciséis (16:00 pm) horas de cada día, hasta las cinco (5:00 am) horas del día siguiente.**

**Parágrafo.** Se exceptúan de la anterior medida las estipuladas en el artículo primero de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO. MANTÉNGASE HABILITADA,** como medida de protección





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE POLICARPA** DE LA **MANO CON EL PUEBLO**  
NIT.800020324-9

#### DESPACHO MUNICIPAL

para el personal médico y del sector salud que presta sus servicios en el Municipio de Policarpa, Nariño, la línea celular 3166997245 para que los médicos y el personal del sector salud que prestan sus servicios en el Municipio de Policarpa denuncien los hechos que tiendan a impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de sus derechos o los actos de discriminación que se ejerzan en su contra en el marco de la pandemia COVID-19.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. MANTÉNGASE** como medio electrónico para la presentación de peticiones dirigidas al Alcalde Municipal de Policarpa o jefes de las diferentes dependencias que conforman la planta de personal del citado municipio y para la notificación de respuestas o actos administrativos que éstos emanen en atención de peticiones, en cumplimiento del deber legal o de sus competencias legales, el correo electrónico institucional: [contactenos@policarpa-narino.gov.co](mailto:contactenos@policarpa-narino.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO.** Como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Policarpa-N, **LIMITAR TRANSITORIAMENTE** el libre tránsito de vehículos automotores y motocicletas en las siguientes vías que integran el casco urbano del Municipio de Policarpa Así:

- ✓ La Calle 4ª entre Carrera 2ª hasta la Carrera 4ª. Y
- ✓ La Carrera 3ª entre Calle 4 "A" hasta la Calle 3ª.

**Parágrafo 1.** Se exceptúan de la anterior medida las actividades estipuladas en el artículo primero de la presente decisión, salvo para aquellas personas a quienes les resulte aplicable la medida de pico y cédula adoptada en el artículo tercero del presente acto administrativo, quienes en todo caso no podrán circular por las referenciadas vías en vehículos automotores o motocicletas.

**ARTÍCULO NOVENO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** Durante la vigencia del presente decreto, en el Municipio de Policarpa no se podrán realizar las





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE POLICARPA**  
DE LA **MANO** CON EL **PUEBLO**  
Nit.800020324-9

---

#### DESPACHO MUNICIPAL

siguientes actividades:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**Parágrafo.** Queda expresamente autorizado el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**ARTÍCULO DÉCIMO. ADOPTAR** hasta el treinta y uno (31) de agosto del año 2020, como medidas extraordinarias, estrictas y urgentes en el Municipio de Policarpa, en virtud de lo previsto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 385 y 844 de 2020, las siguientes medidas:



Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**  
NIT.800020324-9

DE LA  
**MANO** CON EL  
**PUEBLO**

#### DESPACHO MUNICIPAL

1. **ORDENAR** que todas aquellas personas que arriben al territorio del Municipio de Policarpa-N, provenientes de otros países, departamentos y municipios de Colombia, deberán cumplir con las condiciones de aislamiento y cuarentena de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 380 de 2020, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y de conformidad con las directrices y orientaciones que para el efecto señale la Dirección Local de Salud del Municipio de Policarpa-N.

2. **ORDENAR** a los establecimientos comerciales y/o mercados del Municipio de Policarpa-N que adopten las medidas de bioseguridad durante el proceso de preparación, expendio, comercialización y consumo de los bienes y servicios que proveen.

3. **SUSPENDER** la atención al público en las instalaciones de la Administración Municipal de Policarpa-N y los demás despachos públicos del nivel municipal, salvo la excepción consagrada en el numeral 39 del artículo "PRIMERO" de la presente decisión, que alude al funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

Se **EXCEPTÚA**, igualmente, de esta medida al Centro de Salud Municipal Policarpa E.S.E. y los diferentes puestos de salud ubicados en el sector rural del Municipio de Policarpa-N.

4. **ORDENAR** a la Secretaría de Gobierno Municipal, Inspección Municipal de Policía de Policarpa-N y a la Dirección Local de Salud de Policarpa-N que adelanten ante los diferentes medios de transporte, que se encuentren desarrollando alguna de las actividades enlistadas en el artículo "PRIMERO" de la presente decisión, que operan en el territorio del Municipio de Policarpa-N, las siguientes actividades, tendientes a evitar el contagio y propagación del COVID-19:

- Registro de origen y destino.
- Registro de conductores.





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE POLICARPA** DE LA **MANO CON EL PUEBLO**  
Nit.800020324-9

#### DESPACHO MUNICIPAL

5. **ORDENAR** a las Secretarías de Despacho del Municipio de Policarpa-N adoptar las medidas necesarias con el propósito de evitar la paralización de la administración municipal y en la medida de lo posible, los servidores públicos vinculados a la administración municipal puedan, laborar desde sus casas.

6. **ORDENAR** a la Dirección Local de Salud de Policarpa-N, en el marco de sus competencias, vigile y controle lo dispuesto en la Resolución N° 385 y 844 de 2020, emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7. **DIFUNDIR** a través de los medios de comunicación, redes sociales, página web institucional, los protocolos y medidas tendientes para evitar el contagio y propagación de esta enfermedad.

8. **EXHORTAR** a la comunidad en general para que adopte las siguientes medidas de autocuidado, en procura de prevenir el contagio del COVID-19:

a) Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón aplicando preferentemente para ello la técnica avalada por la Organización Mundial de la Salud.

b) En caso de presentar síntomas gripales, use permanentemente tapabocas o mascarilla convencional y dentro de las posibilidades, se recomienda permanecer en casa.

c) Limpiar todos los días, las superficies de contacto frecuente con soluciones de: hipoclorito, alcohol o peróxido de hidrogeno (agua oxigenada).

d) Mantener buena circulación de aire en los espacios.

e) Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.



Libertad y Orden



ALCALDÍA DE  
POLICARPA

Nit.800020324-9

DE LA  
MANO CON EL  
PUEBLO

#### DESPACHO MUNICIPAL

f) Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.

**Parágrafo.** Las medidas adoptadas en los anteriores numerales podrán ser modificadas tanto en su contenido como en su vigencia, de acuerdo con la evolución de la Pandemia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. PROHÍBASE** el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio que se encuentren ubicados en el casco urbano y rural del Municipio de Policarpa, Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades administrativas del Municipio de Policarpa, fortalecer los controles frente a las restricciones, adoptadas mediante la presente decisión, para prevenir el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19, en los diferentes puntos de acceso y salida del Municipio de Policarpa-N.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. SANCIONES.** Quien incurra en violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente decreto será objeto de las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, así como de las penas establecidas en el artículo 368 del Código Penal y o la norma que sustituya, modifique o derogue, siempre que la autoridad competente así lo determine.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, **ORDENASE** la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad: [www.policarpa-narino.gov.co](http://www.policarpa-narino.gov.co) y su difusión por todos los medios que garanticen el conocimiento de lo decretado por los habitantes del Municipio de Policarpa, Nariño, tales como emisoras, Facebook, Instagram, Grupos de





Libertad y Orden



**ALCALDÍA DE  
POLICARPA**  
Nit.800020324-9

DE LA  
**MANO** CON EL  
**PUEBLO**

---

#### DESPACHO MUNICIPAL

WhatsApp, entre otros.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Publicado el presente acto administrativo conforme el artículo precedente, inmediatamente **REMÍTASE** copia del mismo al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para el control inmediato de legalidad de su competencia.

Para tal efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico adoptado por la Presidencia de la citada Corporación: [repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), remítase copia del presente decreto. Así mismo **REMÍTASE** copia del presente decreto al Ministerio del Interior, al buzón electrónico adoptado por esa Cartera: [covid19@mininterior.gov.co](mailto:covid19@mininterior.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo al Comandante de la Estación de Policía Policarpa, Nariño y la Directora Local de Salud por el medio más expedito.

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.** El presente decreto rige a partir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Policarpa, Nariño, a los 31 días del mes de mayo de 2020.

**JAIME DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Alcalde Municipal de Policarpa

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00681-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO No. 042 del 31 de mayo de 2020, “Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 749 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS - COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 042 de 31 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Cuaspud Carlosama (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 042 de 31 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Cuaspud Carlosama (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:



De rango constitucional:

- Artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>.
- Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>, artículos 14<sup>4</sup>, 198<sup>5</sup> y 202<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (Negrillas propias).*

<sup>5</sup> Indica el art. en comentario: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

**Son autoridades de Policía:**

**1. El Presidente de la República.**

2. Los gobernadores.

**3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)” Negrillas propias.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)*

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020<sup>7</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución No 666 de 2020<sup>8</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

También se cita el Decreto 209 de la Gobernación del Departamento de Nariño<sup>9</sup>.

De igual manera, se cita en sus considerandos, el Decreto Legislativo N° 539 de 13 de abril de 2020<sup>10</sup>. El señor Alcalde del **Municipio de Cuaspud Carlosama (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto No. 749 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 Y el mantenimiento del orden público.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes en la Jurisdicción del Municipio, tanto del sector urbano como rural, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.*

*PARÁGRAFO 1: Las personas que residan en unidades privadas sometidas al régimen de propiedad horizontal, deberán acatar el aislamiento preventivo obligatorio dentro del apartamento o casa y no podrán hacer uso de las áreas comunes no esenciales, en aras de buscar un efectivo aislamiento que prevenga la propagación. Las administraciones de las unidades privadas, sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán adoptar sus propios protocolos de bioseguridad con el fin de evitar la propagación y/o contagio del virus.*

---

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

<sup>7</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*PARÁGRAFO 2: Los establecimientos de comercio abiertos al público deberán hacer uso obligatorio de tapabocas y alcohol glicerinado, así mismo, seguir las recomendaciones necesarias para la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19, consagradas en la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*PARÁGRAFO 3: El horario de atención de los establecimientos de comercio será de 7:00 am a 4:00 pm. Artículo*

*TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*Para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Para tramitar autorización de dichas actividades se deberá remitir solicitud al correo institucional: [planeacionobras@cuaspud-narino.gov.co](mailto:planeacionobras@cuaspud-narino.gov.co). [...].*

*PARÁGRAFO 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, en atención a ello deberán portar carné, certificación del vínculo laboral o contractual expedidas por el representante legal o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.*

*PARÁGRAFO 2: Los establecimientos comerciales de calle, los centros comerciales y cada uno de sus locales comerciales, consultorios, y oficinas, deberán garantizar que la ocupación no exceda del 35% de las áreas destinadas a la atención al público y de circulación; en concordancia con la recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social de distanciamiento social.*

*Cada establecimiento deberá informar en un lugar visible al público, el número máximo de personas que pueden estar al interior del mismo y será responsable de que no se exceda esta cifra.*

*Cada establecimiento deberá señalar los espacios en su interior, con el fin de que se garantice el distanciamiento social.*

*En el caso de los establecimientos que se encuentren al interior de centros comerciales, la administración del centro comercial deberá verificar y controlar que las disposiciones de aforo se cumplan a cabalidad y la implementación de los protocolos.*

*Cada establecimiento de comercio, los centros comerciales, consultorios y oficinas, deberán contar con sus protocolos de bioseguridad de manera individual y deberán tramitar y obtener la autorización de apertura de la administración municipal regulada en el artículo sexto del presente acto administrativo.*

Los centros comerciales deberán garantizar que no se sobrepase el aforo máximo, la implementación de protocolos de bioseguridad y el distanciamiento social inclusive en las zonas destinadas a parqueaderos y zonas comunes

En caso de detectar a una persona sospechosa, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad de cada establecimiento, se deberá reportar a las líneas telefónicas de: Ese Municipal 3154622288, Salud Pública 3104731610, IPS Indígena 3137933062, del Municipio de Cuaspud Carlosama.

**ARTÍCULO CUARTO:** Implementar la medida de pico y cédula en la Jurisdicción del Municipio, a partir de las 00:00 horas del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana, atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía como se indica a continuación: [...].

**ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA.** Como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio a partir del día desde las cero horas (00.00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020 en el siguiente horario:[...].

**ARTÍCULO OCTAVO:** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**PARÁGRAFO:** La Alcaldía Municipal no brindará atención al público, sin embargo, se garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL, a través de los siguientes correos electrónicos: [alcaldia@cuaspud-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cuaspud-narino.gov.co) [contactenos@cuaspud-narino.gov.co](mailto:contactenos@cuaspud-narino.gov.co).

**ARTÍCULO NOVENO:** Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen sus actividades, de acuerdo con las excepciones relacionadas en el Decreto 749 de 2020, deberán diligenciar el formato de protocolo de bioseguridad que deberán registrar ante la Dirección Local de Salud o en el link de correo electrónico: [saludambientalcuaspudcarlosama@gmail.com](mailto:saludambientalcuaspudcarlosama@gmail.com) conforme lo dispuesto en la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo. Los protocolos adoptados deberán basarse en la Resolución 666 de 2020, excepto para el sector salud, quienes desarrollarán sus protocolos específicos de acuerdo con los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez se verifique la información aportada por parte de la Administración Municipal, se procederá a enviar vía correo electrónico, la autorización de reinicio de labores, el cual será el único documento idóneo para acreditar esta condición.

*Este documento deberá ser tenido en cuenta por la Policía Nacional y otras autoridades a efectos de realizar labores de control.*

*PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 4 de la resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la alcaldía municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.*

*Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo. Los protocolos adoptados deberán basarse en la Resolución 666 de 2020, excepto para el sector salud, quienes desarrollarán sus protocolos específicos de acuerdo con los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

Cabe anotar que el **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>11</sup> de un decreto legislativo.

La Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 042 de 31 de mayo de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**<sup>12</sup>.

Ello por cuanto se establecen que los protocolos de bioseguridad para realizar las actividades autorizadas en los artículos 1 y 3, deben ceñirse a lo establecido en los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social establecidos mediante Resolución N° 666 de 24 de abril de 2020 y en el artículo 10, decide adoptar hasta el 31 de agosto de 2020, algunas disposiciones fijadas

---

<sup>11</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>12</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

en las Resoluciones 385 y 844 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 539 del 13 de abril de 2020<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 042 del 31 de mayo de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 491 de 2020 y las previstas Decreto 539 de 13 de abril de 2020**, respectivamente, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Valga precisar que la relación con el Decreto Legislativo 491 de 2020, se da por la suspensión de la atención presencial en las sedes de la administración municipal, la adopción del teletrabajo o trabajo en casa y la habilitación de canales digitales para la atención de peticiones y demás actuaciones administrativas, adoptadas en el artículo 8º del Decreto 042 de 2020.

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 042 del 31 de mayo de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Cuaspud Carlosama (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, adoptó determinaciones respecto a la atención de peticiones de la Administración Municipal por canales electrónicos y estableció disposiciones en virtud de las cuales acata las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para***

---

<sup>13</sup> “**Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el **Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

“**Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

**defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

**3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.**

**4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.**

**5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.**

**6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.**

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 042 del 31 de mayo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Cuaspud Carlosama (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Cuaspud Carlosama (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** al **Municipio de Cuaspud Carlosama (N)**, que remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de Cuaspud Carlosama para la atención de peticiones a través del correo: [alcaldia@cuaspud-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cuaspud-narino.gov.co) y [contactenos@cuaspud-narino.gov.co](mailto:contactenos@cuaspud-narino.gov.co). especificando:



- a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
  - b) Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
  - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
  - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.
- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de Cuaspud Carlosama para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el Decreto 042 de 2020. Al efecto, precisará:
- a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el Decreto es presencial o virtual.
  - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.
  - c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 042 de 31 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd866d6fc14d6806972e04fa455484b526bd19014f11feb383ab902cf199dd6**  
Documento generado en 13/07/2020 04:21:33 PM

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **AVISO**

### **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

#### **ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00681-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO No. 042 del 31 de mayo de 2020, “Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 749 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS - COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Cuaspud Carlosama (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 14 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**DECRETO No. 042**  
(31 de mayo de 2020)

Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el decreto legislativo 749 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS – COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUASPUD - CARLOSAMA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2 del Decreto 749 de 2020, Resolución 666 de 2020 y los artículos 91 de la ley 136 de 1994 y 29 de la ley 1551 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra como deber de las autoridades y fin del Estado, proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades allí consagradas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al alcalde municipal como autoridad administrativa municipal asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 24 constitucional consagra la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental. No obstante, al tenor de la Corte Constitucional, este no es un derecho absoluto y puede tener limitaciones, sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, cuando se trate de proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas (sentencia T-483 del 8 de julio de 1999).

Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a éste garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que a su vez, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, consagra como atribución del alcalde municipal, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a) b) c) d) y e) del literal b) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde Municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo, restringir el consumo de bebidas embriagantes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

*“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (...).*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.*

Que la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos de control constitucional ha establecido que la función de policía implica la atribución y ejercicio de competencias asignadas mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía, las que deben ser ejercidas dentro del marco general impuesto en la ley y su ejercicio compete a nivel municipal a los alcaldes municipales en virtud a las atribuciones del numeral 2º del artículo 315 Constitucional (sentencias C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el

30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la cual a su vez fue prorrogada en virtud de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional y se ha evidenciado un crecimiento exponencial de la propagación de la enfermedad, lo cual precisa adoptar medidas de prevención y mitigación.

Que en el Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, mediante la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los protocolos de bioseguridad que se recomiendan poner en práctica para disminuir el riesgo de enfermar por COVID19, así como controlar y realizar un manejo adecuado en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, deben estar adecuados para proporcionar las condiciones de higiene y seguridad tales como abordar la recomendación de la higiene de manos rutinaria y con una correcta técnica, la higiene respiratoria a través del uso obligatorio del tapabocas, el distanciamiento social entre persona y persona de más de un metro, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena en casa en aquellos casos en los cuales existan signos o síntomas de infección respiratoria aguda tales como fiebre de más de 38.5 grados, odinofagia (dolor de garganta), escalofríos y malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria; para aquellos trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedad renal, obesidad o personas inmunocomprometidas se recomienda extremar las medidas de bioseguridad.

Que con las medidas implementadas por la administración municipal, se insta a que la aplicación de los protocolos de bioseguridad en cada sector, empresa o entidad se deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales con sus correspondientes adaptaciones a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el

trabajo; para ello se deberá solicitar colaboración y asistencia de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), para efectos de verificar las medidas y acciones adoptadas en sus diferentes actividades.

Que una vez determinadas las medidas y acciones a aplicar en cada puesto de trabajo, los empleadores y trabajadores deben cumplir puntualmente todos y cada uno de los requisitos establecidos en los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados.

Que cada empleador deberá proveer a sus empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle, y reportar a las Empresas Promotoras de Salud y a las Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes en caso de evidenciar casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 749 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y al respecto extiende el aislamiento preventivo obligatorio y, en consecuencia, limita la libre circulación de las personas y vehículos dentro del territorio nacional y ordena a los gobernadores y alcaldes para que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional; que, así mismo, en el decreto legislativo se dispuso impartir las garantías para la aplicación de la medida de aislamiento; actividades no permitidas y otras disposiciones encaminadas a evitar la propagación exponencial de la pandemia.

Que a 30 de mayo de 2020, Nariño registra oficialmente 1073 casos confirmados de Coronavirus COVID-19, con actualización a las 23:00 horas.

Que a 30 de mayo de 2020, Cuaspud Carlosama oficialmente registra 7 casos confirmados de Coronavirus COVID-19, 4 casos recuperados, y 1 paciente fallecido.

Que la Gobernación de Nariño profirió el Decreto No. 209 del 31 de mayo de 2020, por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto en comento adoptó el toque de queda en toda la Jurisdicción del Departamento de Nariño, con el fin de prevenir el riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de Cuaspud - Carlosama,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto No. 749 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes en la Jurisdicción del Municipio, tanto del sector urbano como rural, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas que residan en unidades privadas sometidas al régimen de propiedad horizontal, deberán acatar el aislamiento preventivo obligatorio dentro del apartamento o casa y no podrán hacer uso de las áreas comunes no esenciales, en aras de buscar un efectivo aislamiento que prevenga la propagación.

Las administraciones de las unidades privadas, sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán adoptar sus propios protocolos de bioseguridad con el fin de evitar la propagación y/o contagio del virus.

**PARÁGRAFO 2:** Los establecimientos de comercio abiertos al público deberán hacer uso obligatorio de tapabocas y alcohol glicerinado, así mismo, seguir las recomendaciones necesarias para la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19, consagradas en la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO 3:** El horario de atención de los establecimientos de comercio será de 7:00 am a 4:00 pm.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de



los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

El servicio a domicilio sólo podrá prestarse desde las 5:00 de la mañana hasta las 8:00 de la noche de cada día.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

Para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Para tramitar autorización de dichas actividades se deberá remitir solicitud al correo institucional: [planeacionobras@cuaspud-narino.gov.co](mailto:planeacionobras@cuaspud-narino.gov.co).

17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta la Circular No. 05 del 20 de mayo 2020, emitida por la Dirección Local de Salud.

18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

19. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios

22. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

24. La prestación de servicios: a) bancarios, b) financieros, c) de operadores postales de pago, d) profesionales de compra y venta de divisas, e) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, f) chance y Lotería, g) centrales de riesgo, h) transporte de valores, i) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, j) expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

28. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

29. Comercio al por mayor y al por menor incluyendo el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, bajo las siguientes condiciones:

a) La ejercitación en adultos es exclusivamente individual y por un tiempo máximo de 120 minutos diarios, respetando el calendario del parágrafo tercero del presente artículo; b) El horario permitido será entre las 5.00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado; c) Se debe portar ropa compatible con la actividad física correspondiente que permita identificarlo como tal; d) Respecto de otras personas que estén practicando actividad deportiva se debe mantener una distancia de 5 metros para los caminantes, 10 metros para quienes trotan o corren y 20 metros para quienes practican ciclismo; e) En posición de reposo se debe mantener una distancia mínima de 2 metros.

33. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El horario permitido será entre las 07:00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado.

34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, media hora al día.

El horario permitido será entre las 07.00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado, de conformidad con las siguientes instrucciones: a) Respetando la restricción del parágrafo tercero del presente artículo, para el adulto acompañante; b) Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia; c) Se recomienda portar kit de autocuidado; d) Se recomienda lavado de manos frecuente; e) Se deberá atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan; f) En todo caso, se acogerán las instrucciones y/o recomendaciones impartidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, media hora al día.

El horario permitido será entre las 05:00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado, de conformidad con las siguientes instrucciones: a) respetando la restricción del parágrafo tercero del presente artículo para el adulto mayor de 70 años, sin que se aplique esta consideración a su acompañante (si a ello hay lugar); b) Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia; c) En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, en atención a ello deberán portar carné, certificación del vínculo laboral o contractual expedidas por el representante legal o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

**PARÁGRAFO 2:** Los establecimientos comerciales de calle, los centros comerciales y cada uno de sus locales comerciales, consultorios, y oficinas, deberán garantizar que la ocupación no exceda del 35% de las áreas destinadas a la atención al público y de circulación; en concordancia con la recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social de distanciamiento social.

Cada establecimiento deberá informar en un lugar visible al público, el número máximo de personas que pueden estar al interior del mismo y será responsable de que no se exceda esta cifra.

Cada establecimiento deberá señalar los espacios en su interior, con el fin de que se garantice el distanciamiento social.

En el caso de los establecimientos que se encuentren al interior de centros comerciales, la administración del centro comercial deberá verificar y controlar que las disposiciones de aforo se cumplan a cabalidad y la implementación de los protocolos.

Cada establecimiento de comercio, los centros comerciales, consultorios y oficinas, deberán contar con sus protocolos de bioseguridad de manera individual y deberán tramitar y obtener la autorización de apertura de la administración municipal regulada en el artículo sexto del presente acto administrativo.

Los centros comerciales deberán garantizar que no se sobrepase el aforo máximo, la implementación de protocolos de bioseguridad y el distanciamiento social inclusive en las zonas destinadas a parqueaderos y zonas comunes.

En caso de detectar a una persona sospechosa, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad de cada establecimiento, se deberá reportar a las líneas telefónicas de: Ese Municipal 3154622288, Salud Publica 3104731610, IPS Indígena 3137933062, del Municipio de Cuaspud Carlosama.

**PARÁGRAFO 3:** Para hacer uso de las excepciones contempladas en los numerales 2, 6, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 24, 25, 28, 29, 36, 38, 40, 42 y 43 del presente artículo en calidad de usuarios (demandantes de bienes o servicios para adquirirlos de manera presencial o para llevar), se permitirá la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, quienes se registrarán a las siguientes condiciones:

Se deberá tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad (el cual deberá portarse), en atención a los horarios establecidos en el artículo cuarto del presente decreto.

**PARÁGRAFO 4:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3, 33, 34 y 35 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 5:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**ARTÍCULO CUARTO:** Implementar la medida de pico y cédula en la Jurisdicción del Municipio, a partir de las 00:00 horas del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana, atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía como se indica a continuación:

PUEDE SALIR		
DÍA	HORA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
Lunes, 01 de junio de 2020		6-7
Martes, 02 de junio de 2020		8-9
Miércoles, 03 de junio de 2020		0-1
Jueves, 04 de junio de 2020		2-3
Viernes, 05 de junio de 2020		4-5
Sábado, 06 de junio de 2020		6-7
Lunes, 08 de junio de 2020		8-9
Martes, 09 de junio de 2020		0-1
Miércoles, 10 de junio de 2020		2-3
Jueves, 11 de junio de 2020		4-5
Viernes, 12 de junio de 2020		6-7
Sábado, 13 de junio de 2020		8-9

Lunes, 15 de junio de 2020	5:00 am a 4:00 pm	0-1
Martes, 16 de junio de 2020		2-3
Miércoles, 17 de junio de 2020		4-5
Jueves, 18 de junio de 2020		6-7
Viernes, 19 de junio de 2020		8-9
Sábado, 20 de junio de 2020		0-1
Lunes, 22 de junio de 2020		2-3
Martes, 23 de junio de 2020		4-5
Miércoles, 24 de junio de 2020		6-7
Jueves, 25 de junio de 2020		8-9
Viernes, 26 de junio de 2020		0-1
Sábado, 27 de junio de 2020		2-3
Lunes, 29 de junio de 2020		4-5
Martes, 30 de junio de 2020		6-7

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA.** Como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio a partir del día desde las cero horas (00.00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020 en el siguiente horario:

Desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los días 07, 14, 21, 28 de junio de 2020, habrá toque de queda durante todo el día.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Prohíbese dentro de toda la jurisdicción del municipio, incluido el sector rural, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 30 de junio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Las personas que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo tercero del presente decreto, obligatoriamente deben utilizar tapabocas y acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia COVID-19, así mismo cumplir con lo que dispongan las autoridades sanitarias y de Policía departamentales y municipales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de

trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**PARAGRAFO:** La Alcaldía Municipal no brindará atención al público, sin embargo, se garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través de los siguientes correos electrónicos: [alcaldia@cuaspud-narino.gov.co](mailto:alcaldia@cuaspud-narino.gov.co) [contactenos@cuaspud-narino.gov.co](mailto:contactenos@cuaspud-narino.gov.co).

**ARTÍCULO NOVENO:** Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen sus actividades, de acuerdo con las excepciones relacionadas en el Decreto 749 de 2020, deberán diligenciar el formato de protocolo de bioseguridad que deberán registrar ante la Dirección Local de Salud o en el link de correo electrónico: [saludambientalcuaspudcarlosama@gmail.com](mailto:saludambientalcuaspudcarlosama@gmail.com) conforme lo dispuesto en la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo.

Los protocolos adoptados deberán basarse en la Resolución 666 de 2020, excepto para el sector salud, quienes desarrollarán sus protocolos específicos de acuerdo con los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez se verifique la información aportada por parte de la Administración Municipal, se procederá a enviar vía correo electrónico, la autorización de reinicio de labores, el cual será el único documento idóneo para acreditar esta condición. Este documento deberá ser tenido en cuenta por la Policía Nacional y otras autoridades a efectos de realizar labores de control.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 4 de la resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la alcaldía municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

**ARTÍCULO DECIMO:** Garantizar en la jurisdicción del municipio el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19 y las actividades previstas en el artículo tercero del presente decreto.

**PARÁGRAFO 1:** Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**PARÁGRAFO 2:** Se prohíbe el parrillero y parrillera en las motos en toda la jurisdicción del municipio, incluida la zona rural y urbana durante el término del aislamiento preventivo obligatorio adoptado mediante este decreto.



**PARÁGRAFO 3:** El uso del transporte público masivo se hará en un máximo del 35% de la capacidad de pasajeros de cada vehículo. Se aplicará el protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de Transporte y /o Ministerio de Salud y Protección Social, el uso del tapabocas será obligatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, Billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entregar para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Prohibir en toda la jurisdicción municipal actos que impidan, obstruyan o restrinjan el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación de servicios de salud, así como cualquier acto de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo tercero del presente decreto cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Remitir copia del presente acto a la Policía Nacional acantonada dentro de la jurisdicción municipal y a todas las autoridades departamentales y nacionales que lo requieran.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la Secretaria de Gobierno Municipal la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** El presente decreto rige a partir de las 00:00 horas del 1 de junio de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de Cuaspud-Carlosama, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



**ALDEMAR PAGUAY ORDÓÑEZ**  
Alcalde Municipal

Proyectó: 	Revisó:	Aprobó: 
Paola Chaves	Dr. Javier Peñaranda	Aldemar Paguay Ordóñez
Abogada Contratista	Asesor Jurídico Externo	Alcalde Municipal

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **AVISO**

### **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

#### **ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00704-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO N° 087 DEL 29 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LINARES NARIÑO”.

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Linares (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 14 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00704-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	DECRETO N° 087 DEL 29 de mayo de 2020 "POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LINARES NARIÑO".
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 087 del 29 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 087 del 29 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>.
- Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>, artículos 14<sup>4</sup>, 198<sup>5</sup> y 202<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (Negrillas propias).*

<sup>5</sup> Indica el art. en comentario: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

**Son autoridades de Policía:**

**1. El Presidente de la República.**

2. *Los gobernadores.*

**3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**

4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)* Negrillas propias.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)*

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

(...)

- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020<sup>7</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 884 de 26 de mayo 2020<sup>8</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.
- **Decreto legislativo 539 del 13 de abril de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.
- Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emitido por el Ministerio del Interior. “Por el cual se imparte instrucciones en: Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas desde el día 27 de abril al 11 de abril de 2020, en otras disposiciones”.
- Decreto 636 del 6 de mayo de 2020; “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.
- Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

El señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.*

*PARÁGRAFO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 749 de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.*

---

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

<sup>7</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

<sup>8</sup> Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.



*ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.*

*ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Linares, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Sin perjuicio, de las prórrogas que realice el gobierno nacional y/o departamental.*

*PARÁGRAFO 1: Todas aquellas personas que arriben al territorio del Municipio de Linares provenientes de país extranjero, y de otros Municipios con presencia del COVID 19, están obligadas a cumplir condiciones de aislamiento y cuarentena de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 380 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de conformidad con las instrucciones y orientaciones que para el efecto señalen las autoridades sanitarias del municipio.*

*PARÁGRAFO 2: Todas las personas que arriben al Territorio del Municipio de Linares están obligadas a reportarse con mínimo tres (03) días de anticipación a la fecha de llegada ante la Dirección Local de Salud, vigilancia en Salud Publica para su respectivo monitoreo y seguimiento, a través de la línea móvil 3104163099, o dejando sus datos personales y lugar de residencia a través de WhatsApp, como también se habilita el correo institucional [dslinares252411@gmail.com](mailto:dslinares252411@gmail.com)*

*ARTÍCULO CUARTO: INSTAR a los establecimientos de comercio para que ajusten sus actividades en el horario comprendido entre 07:00 a.m. Hasta la 01: 00 pm de cada día, durante el 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020. Se prohíbe las actividades comerciales bajo la modalidad de las ventas ambulantes.*

*PARÁGRAFO: Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio, en el horario comprendido entre las 08:00am hasta las 08:00pm.*

*ARTÍCULO QUINTO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación:*

*A. Para hacer uso de las excepciones contempladas en el artículo Primero de este Decreto, en calidad de usuarios (demandantes de bienes o servicios para adquirirlos de manera presencial o para llevar), se permitirá la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, quienes se regirán al siguiente esquema: Se deberá tener en cuenta el último número de su documento de identidad (el cual deberá portarse), en atención a la siguiente tabla: así: [...].*

*PARÁGRAFO 1. Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional*

realizarán las visitas y control necesarios. PARÁGRAFO 2. Se fomenta la participación ciudadana, para que a través de los canales VIRTUALES de la Alcaldía Municipal: [alcaldia@linaresnarino.gov.co](mailto:alcaldia@linaresnarino.gov.co), expongan y denuncien el incumplimiento del presente Decreto fundamentado en el Decreto Presidencial No. 749 de 2020. [...]

G [...] PARÁGRAFO PRIMERO : Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020 deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo. PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y permanecer durante máximo 10 minutos.

PARÁGRAFO QUINTO: Los establecimientos habilitados para su funcionamiento deberán adoptar y proporcionar las medidas de protección contra el COVID 19, con el fin garantizar la seguridad tanto para sus funcionarios, como para la comunidad en general.

ARTÍCULO SEXTO: La Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRÓNICO	CONTACTO
ENLACE VICTIMAS	MARIA FERNANDA ARAUJO	<a href="mailto:enlacevictimas@linares-narino.gov.co">enlacevictimas@linares-narino.gov.co</a>	3104274145
FAMILIAS EN ACCIÓN ADULTO MAYOR	NOLLY MORA MARCELA HERNÁNDEZ	<a href="mailto:linaresmfa@gmail.com">linaresmfa@gmail.com</a> <a href="mailto:Adultomayor2020@gmail.com">Adultomayor2020@gmail.com</a>	3143672778 3108565326
CULTURA Y DEPORTE	JULIÁN GUILLERMO ACOSTA	<a href="mailto:Secretaria-cultura@linares-narino.gov.co">Secretaria-cultura@linares-narino.gov.co</a>	3176680106
PLANEACIÓN	JHON FREDY PORTILLO	<a href="mailto:planeacion.linares.narino@gmail.com">planeacion.linares.narino@gmail.com</a>	3217690978
SECRETARIO DE GOBIERNO	CARMEN HELEN JIMÉNEZ TOLEDO	<a href="mailto:secretaria-gobierno@linares-narino.gov.co">secretaria-gobierno@linares-narino.gov.co</a>	3217178722
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	DUVIER GUERRERO	<a href="mailto:secretaria-infraestructura@linares-narino.gov.co">secretaria-infraestructura@linares-narino.gov.co</a>	3216104042
CONTRATACIÓN	DEISY VIVIANA ERAZO	<a href="mailto:Contratacion.linares2020@gmail.com">Contratacion.linares2020@gmail.com</a>	3113427406
TESORERÍA	DARIO MORA GALARZA	<a href="mailto:tesoreria@linares-narino.gov.co">tesoreria@linares-narino.gov.co</a>	3218964720
DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD DESPACHO	DEICY ALVEAR VANESA RUALES	<a href="mailto:dtslinares252411@gmail.com">dtslinares252411@gmail.com</a> <a href="mailto:despachoalcaldialinares2020@gmail.com">despachoalcaldialinares2020@gmail.com</a>	3152541810 3146836126
COMISARIA FAMILIA DE	JUAN GUILLERMO BUCHELLI	<a href="mailto:comisariadefamilia@linares-narino.gov.co">comisariadefamilia@linares-narino.gov.co</a>	3148920540
INSPECCIÓN POLICÍA DE	JUAN DAVID BENAVIDES	<a href="mailto:inspolinares@hotmail.com">inspolinares@hotmail.com</a>	3117790631
SISBEN	JONATHAN EFRAIN	<a href="mailto:sisbenlinares@hotmail.com">sisbenlinares@hotmail.com</a>	3108391110

*ARTÍCULO SÉPTIMO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas [...]”.*

Cabe anotar que el **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>9</sup> de un decreto legislativo.

La Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 087 de 29 de mayo de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020<sup>10</sup>** el cual es consignado dentro de las consideraciones del acto territorial.

Ello por cuanto se establecen que los protocolos de bioseguridad para realizar las actividades autorizadas en los artículos 3 y 5, deben ceñirse a lo establecido en los lineamientos dictados por Gobierno Nacional en el Decreto 749 de 2020, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 539 del 13 de abril de 2020<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, ya través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>11</sup> “**Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el **Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

“**Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los**

Por otro lado, también se alude a la habilitación de canales digitales, en consonancia con lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 491 de 2020 que aunque no es mencionado expresamente**, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 087 del 29 de mayo de 2020** con las materias reguladas en él, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Valga precisar que la relación con el Decreto Legislativo 491 de 2020, se da por la adopción y habilitación de canales digitales para la atención de peticiones y demás actuaciones administrativas, adoptadas en el artículo 6° del Decreto 087 de 2020.

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 087 del 29 de mayo de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, adoptó determinaciones respecto a la atención de peticiones de la Administración Municipal por canales electrónicos y estableció disposiciones en virtud de las cuales acata las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento.

Cabe advertir que la postura del Despacho, en principio, ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, pico y cedula, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **Decreto N° 087 del 29 de mayo de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, tomó determinaciones respecto a la atención y la prestación de los servicios de la Administración Municipal y la vigilancia de protocolos de bioseguridad, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

---

protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.” (Negrillas propias).

3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado

por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 087 del 29 de mayo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Linares (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Linares (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** al **Municipio de Linares (N)** que inmediatamente sea **notificado** remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de Linares para la atención de peticiones a través de los diferentes correos fijados en el Decreto 087 de 2020, especificando:
  - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
  - b) Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.

- c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
  - d) Si se recepcionan peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.
- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de Linares para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el Decreto 087 de 2020. Al efecto, precisará:
- a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el Decreto es presencial o virtual.
  - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.
  - c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio.

**SSEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 087 del 29 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SSEXPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**SSEXTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

P/AV

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235a4c011014ed7a34b660b98b51924f1dc24a6982e9efe45c45dc9fe5525fc  
Documento generado en 13/07/2020 04:22:07 PM

Linares, 03 de Junio de 2020

Honorable Magistrada

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

PRESIDENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

repartofjudpas@.cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto-Nariño

Referencia: **REMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA**

Cordial saludo,

De manera atenta me permito dirijo a usted con el propósito de la atender lo dispuesto en la Circular 001 del 24 de marzo de 2020, expedida por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 136 del CPACA.

Así las cosas, me permito adjuntar los actos administrativos expedidos en virtud del estado de emergencia:

**Decreto 087:** POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LINARES NARIÑO.

Agradezco su atención.

Atentamente,



**YASMIN HERNÁNDEZ JURADO**

Alcaldesa

(Original Firmado)



**DECRETO No. 087**  
(29 de mayo de 2020)

**POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LINARES NARIÑO**

**LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE LINARES-NARIÑO**

*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,*

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios,*



*valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y precisó, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.*

*De otra parte, la función de implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel*



*nacional, según el artículo 189-4 de la carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía."*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y ordenes se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la



ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, **corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.**

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.



Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a



evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la



administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante Resolución 453 del 1 marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas



al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020 setecientos setenta y seis (776) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (H) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72),





Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 26 de mayo de 2020 776 muertes y 23.003 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (7.743), Cundinamarca (587), Antioquia (933), Valle del Cauca (2.673), Bolívar (2.378), Atlántico (3.019), Magdalena (528), Cesar (101), Norte de Santander (121), Santander (58), Cauca (77), Caldas (130), Risaralda (245), Quindío (94), Huila (241), Tolima (237), Meta (972), Casanare (32), San Andrés y Providencia (15), Nariño (801), Boyacá (166), Córdoba (93), Sucre (7), La Guajira (54), Chocó (121), Caquetá (24), Amazonas (1.534, Putumayo (7), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 26 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT -5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 5.451.532 casos, 345.752 fallecidos y 217 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19 entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Qué asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento la red prestadores de servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, las medidas no farmacológicas son las que tienen mayor efectividad. Esas medidas



incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: "*De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020*".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló: "*De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020*".

Que mediante Decreto No. 479 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus



COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del Municipio de Linares, regulando las actividades de acuerdo a la condición propia del territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 749 de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.

**ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Linares, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Sin perjuicio, de las prórrogas que realice el gobierno nacional y/o departamental.

**PARÁGRAFO 1:** Todas aquellas personas que arriben al territorio del Municipio de Linares provenientes de país extranjero, y de otros Municipios con presencia del COVID 19, están obligadas a cumplir condiciones de aislamiento y cuarentena de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 380 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de conformidad con las instrucciones y orientaciones que para el efecto señalen las autoridades sanitarias del municipio.

**PARÁGRAFO 2:** Todas las personas que arriben al Territorio del Municipio de Linares están obligadas a reportarse con mínimo tres (03) días de anticipación a la fecha de llegada ante la Dirección Local de Salud, vigilancia en Salud Pública para



su respectivo monitoreo y seguimiento, a través de la línea móvil 3104163099, o dejando sus datos personales y lugar de residencia a través de WhatsApp, como también se habilita el correo institucional [dslinares252411@gmail.com](mailto:dslinares252411@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO: INSTAR** a los establecimientos de comercio para que ajusten sus actividades en el horario comprendido entre 07:00 a.m. Hasta la 01:00 pm de cada día, durante el 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020. Se prohíbe las actividades comerciales bajo la modalidad de las ventas ambulantes.

**PARÁGRAFO:** Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio, en el horario comprendido entre las 08:00am hasta las 08:00pm

**ARTÍCULO QUINTO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación:

A. Para hacer uso de las excepciones contempladas en el artículo Primero de este Decreto, en calidad de usuarios (demandantes de bienes o servicios para adquirirlos de manera presencial o para llevar), se permitirá la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, quienes se registrarán al siguiente esquema: Se deberá tener en cuenta el último número de su documento de identidad (el cual deberá portarse), en atención a la siguiente tabla: así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
Lunes	0 y 1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9
Sábado	0, 1, 2, 3 y 4
Domingo	5, 6, 7, 8 y 9

\*Para efectos de verificación y control, la población que hará uso de las actividades permitidas en el Decreto 749 de 2020 deberá portar su documento de identificación original.

B. Todas las entidades públicas y privadas habilitadas para prestar un servicio deben evitar aglomeraciones de más de CINCO (5) personas al interior de sus instalaciones.

C. En todo caso, incluso en el ejercicio de las excepciones de libre circulación previstas en el ARTÍCULO TERCERO del Decreto Presidencial 749 de 2020, se restringe la aglomeración de más de CINCO (5) personas en una misma



ubicación, en el espacio público del Municipio de Linares. Contando con que la distancia permitida entre las personas en espacio público y en establecimientos de comercio es de mínimo dos (2) metros.

D. PLAZAS DE MERCADO. Se garantizará en el Municipio de Linares, el funcionamiento de las plazas de mercado en el sitio que disponga la Alcaldía Municipal para el respectivo e idóneo control de los productos, para lo cual se insta a evitar la aglomeración de más de CINCO PERSONAS (5) personas en una misma ubicación, y a conservar como mínimo una distancia de dos (2) metros entre cada persona.

La venta en las plazas de mercado se permitirá en el siguiente horario:

- En el casco urbano en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 12:00 m., las respectivas compras se autorizarán de acuerdo al último dígito de la cédula del usuario así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
SÁBADOS	0, 1, 2, 3 y 4
DOMINGOS	5, 6, 7, 8 y 9

- Para el corregimiento de Tabiles los días domingos en el horario comprendido entre las 06:00 A.M. a 01:00 P.M. NO APLICA PICO Y CÉDULA.

\*Para efectos de verificación y control, la población que hará uso de la plaza de mercado para su abastecimiento deberá portar su documento de identificación original.

**PARÁGRAFO 1.** Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios.

**PARÁGRAFO 2.** Se fomenta la participación ciudadana, para que a través de los canales VIRTUALES de la Alcaldía Municipal: [alcaldia@linares-narino.gov.co](mailto:alcaldia@linares-narino.gov.co), expongan y denuncien el incumplimiento del presente Decreto fundamentado en el Decreto Presidencial No. 749 de 2020.

E. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. En este caso, no se podrán realizar reuniones o aglomeración que implique la presencia de más de 10 personas conservando como mínimo una distancia de dos (2) metros entre cada persona.

F. Atendiendo el importante renglón que ocupan los trapiches en la economía del Municipio de Linares, se insta a este gremio a adoptar y garantizar las medidas



de protección para contrarrestar la presencia del COVID-19 de todos los trabajadores; y asimismo la desinfección de los equipos, vehículos y/o instrumentos que utilicen en sus actividades.

- G. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de 2 horas. Se insta a utilizar obligatoriamente el Tapabocas

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día; durante los días: lunes, martes y miércoles de cada semana, en el horario comprendido entre 02:00pm hasta las 03:00pm

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día; durante los días: lunes, martes y miércoles de cada semana, en el horario comprendido entre 03:00pm hasta las 04:00pm

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día; durante los días: miércoles, jueves y viernes de cada semana, en el horario comprendido entre 08:00am hasta las 10:00am

La actividad se ejercerá de manera individual en el horario comprendido entre las 05:00 a.m. a 08:00 a.m. de lunes a viernes. En caso de coincidir con otro ejercitante, se debe mantener una distancia mínima de 10 metros.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 749 de 2020 deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y permanecer durante máximo 10 minutos.



**PARÁGRAFO QUINTO:** Los establecimientos habilitados para su funcionamiento deberán adoptar y proporcionar las medidas de protección contra el COVID 19, con el fin garantizar la seguridad tanto para sus funcionarios, como para la comunidad en general.

**PARÁGRAFO SEXTO: RESTRINGIR** hasta nueva orden, la movilización en motocicleta con parrillero en el territorio de Linares, pues ello implica una medida para mitigar el contacto directo de las personas y en efecto disminuir la propagación del COVID – 19; se exceptúan las personas que por cuestión laboral en el sector agropecuario y en ejercicio de dichas actividades tengan que hacer uso de este medio de transporte.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRÓNICO	CONTACTO
ENLACE VICTIMAS	MARÍA FERNANDA ARAUJO	enlacevictimas@linares-narino.gov.co	3104274145
FAMILIAS EN ACCIÓN ADULTO MAYOR	NOLLY MORA MARCELA HERNÁNDEZ	linaresmfa@gmail.com Adultomayor2020@gmail.com	3143672778 3108565326
CULTURA Y DEPORTE	JULIÁN GUILLERMO ACOSTA	Secretaria-cultura@linares-narino.gov.co	3176680106
PLANEACIÓN	JHON FREDY PORTILLO	planeacion.linares.narino@gmail.com	3217690978
SECRETARIO DE GOBIERNO	CARMEN HELEN JIMÉNEZ TOLEDO	secretaria-gobierno@linares-narino.gov.co	3217178722
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	DUVIER GUERRERO	secretaria-infraestructura@linares-narino.gov.co	3216104042
CONTRATACIÓN	DEISY VIVIANA ERAZO	Contratación.linares2020@gmail.com	3113427406
TESORERÍA	DARÍO MORA GALARZA	tesoreria@linares-narino.gov.co	3218964720
DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD	DEICY ALVEAR	dlslinares252411@gmail.com	3152541810
DESPACHO	VANESA RUALES	despachoalcaldialinares2020@gmail.com	3146836126
COMISARIA DE FAMILIA	JUAN GUILLERMO BUCHELLI	comisariadefamilia@linares-narino.gov.co	3148920540
INSPECCIÓN DE POLICÍA	JUAN DAVID BENAVIDES	inspolinares@hotmail.com	3117790631
SISBEN	JONATHAN EFRAÍN	sisbenlinares@hotmail.com	3108391110

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas,



billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.

3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lograr el respectivo aislamiento preventivo obligatorio, se acoge lo regulado respecto a las actividades no permitidas según el artículo 5 del Decreto Presidencial 749 de 2020, así como también queda prohibido promover eventos de gallos.

**ARTÍCULO OCTAVO: HABILITAR** el transporte intermunicipal únicamente a las personas que deban movilizarse para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO: INSTAR** a la fuerza pública en el Municipio de Linares a velar porque no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: PROHIBIR** en el Municipio de Linares-Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Igual medida se adopta en el municipio de Linares - Nariño, es decir, la prohibición de la venta y el consumo de bebidas embriagantes en los siguientes días y horarios:

- ✓ Desde las seis (6:00) p.m. del viernes, 5 de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del lunes 8 de junio del 2020.
- ✓ Desde las seis (6:00) p.m. del viernes, 12 de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del martes 16 de junio del 2020.
- ✓ Desde las seis (6:00) p.m. del viernes 19 de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del martes 23 de junio del 2020.
- ✓ Desde las seis (6:00) p.m. del viernes 26 de junio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del martes 30 de junio del 2020.

Adicionalmente, durante estos periodos, se prohíbe el porte de armas de fuego.





**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Linares - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior y de Justicia, y al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le contraríen en su contenido expedidas previamente por la Administración Municipal.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Linares-Nariño, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).



**YASMIN HERNÁNDEZ JURADO**  
Alcaldesa Municipal

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00705-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO N° 0657 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN UNOS RUBROS PRESUPUESTALES Y SE INCORPORAN UNOS RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR P.A.E. EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-2019”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 0657 02 de abril de 2020**, expedido por la señora Alcaldesa del **Municipio de Tumaco (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 0657 del 02 de abril de 2020**, expedido por la señora Alcaldesa del **Municipio de Tumaco (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con base en las siguientes normas:

De rango constitucional: -

- Artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>.
- Resolución N° 006 de 25 de marzo de 2020<sup>3</sup>, expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar Alimentos para Aprender.

Y en los siguientes Decretos Legislativos:

- Número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>4</sup>.
- Número 461 del 24 de marzo de 2020<sup>5</sup>.
- Número 512 del 02 de abril de 2020<sup>6</sup>

La señora Alcaldesa del **Municipio de Tumaco (N)**, decretó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

<sup>3</sup> «Por la cual se modifican transitoriamente “Los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE” en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19

<sup>4</sup> Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

<sup>5</sup> Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020. Dictado por el Presidente De La República De Colombia “*En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional».* En la parte resolutive, se decretó entre otras cosas: “**Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. (...) Artículo 3. Temporalidad de las facultades.* *Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.*” (Negrillas propias).

<sup>6</sup> Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En la parte resolutive se decretó lo siguiente: **Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal.** *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

**Artículo 2. Temporalidad de las facultades.** *las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto Legislativo solo podrán ejercerse durante el término que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

**“ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR Y ADICIONAR** al Presupuesto de Ingresos vigencia fiscal 2020, Recursos del Programa de Alimentación Escolar, pertenecientes a las asignaciones que realiza el Ministerio de Educación Nacional, por valor de: TRESCIENTO OCHO MILLONES SETECIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 308.738.250.) M.C.T.E. (sic)

112620234321	<b>PAE - Programa De Alimentación Escolar</b>	\$ 308.738.250
--------------	---	----------------

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR Y ADICIONAR** Al Presupuesto de Gastos vigencia fiscal 2020, Recursos del Programa de Alimentación Escolar, pertenecientes a las asignaciones que realiza el Ministerio de Educación Nacional, Por valor de: TRESCIENTO OCHO MILLONES SETECIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 308. 738.250.) M.C.T.E. (sic)

30920001321	<b>Programa PAE - Contratación Con Terceros Para La Provisión Integral Del Servicio De Alimentación Escolar</b>	\$ 308.738.250
-------------	---	----------------

**ARTICULO TERCERO: CRÉESE** en el presupuesto general de ingresos de la vigencia fiscal 2020, los siguientes rubros presupuestales:

<b>RUBRO</b>	<b>NOMBRE</b>
112620230321	<b>EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL (sic)</b>

**ARTÍCULO CUARTO: CRÉESE** en el presupuesto general de gastos de la vigencia fiscal 2020, los siguientes rubros presupuestales:

<b>RUBRO</b>	<b>NOMBRE</b>
30920003321	<b>EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL (sic)</b>
22400003010	<b>EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL (sic)</b>

**ARTÍCULO QUINTO: TRASLADAR,** en el presupuesto general de Gastos de la vigencia fiscal 2020, los siguientes rubros:

<b>RUBRO INICIAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VALOR</b>	<b>RUBRO CREADO</b>	<b>NOMBRE</b>
----------------------	---------------	--------------	---------------------	---------------

30920001321	Programa PAE- Contratación Con Terceros Para La Provisión Integral Del Servicio De Alimentación Escolar	\$ 1.248.419.588	30920003321	EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL
22400001010	Gastos De Bienestar Social	\$ 138.713.287	22400003010	EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL

**ARTICULO SEXTO:** *el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.*

De allí que este deba ser objeto del Control Inmediato de Legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Por otro lado, precisa el despacho que, si bien en los considerandos del decreto, se alude también a normas que no son decretos legislativos, su sustento principal lo constituyen los Decretos Legislativos N° 461 de 22 de marzo 2020 y 512 de 2 de abril de 2020, respecto a los cuales, ya se anotó lo pertinente.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado



por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 0657 02 de abril de 2020**, proferido por la señora Alcaldesa del **Municipio de Tumaco (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas, que deberán ser remitidas por **el Municipio de Tumaco (N), en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto**, al correo electrónico [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

— **ORDENAR** que remita copia de los siguientes documentos:

- Acto administrativo en virtud del cual se liquida el presupuesto general del Municipio de Tumaco – Nariño, para la vigencia fiscal 2020.
- Acuerdo municipal mediante el cual se expide y aprueba el Presupuesto General del Municipio de Tumaco - Nariño para la vigencia fiscal 2020.
- Copia de las resoluciones N° 012017 de 14 de noviembre de 2019 y 012018 de 14 de noviembre de 2019, en virtud de las cuales se asignaron recursos del presupuesto 2019 y del cupo autorizado de

vigencia futura 2020 del Programa de Alimentación Escolar PAE – Jornada Regular, cofinanciado por el Ministerio de Educación Nacional, a las entidades certificadas en educación, la cual obedecía a las condiciones normales en que se debía ejecutar el programa.

- **ORDENAR** que se remita copia de la certificación de la disponibilidad de cada uno de los rubros que se crean, modifican y los recursos que se adicionan en virtud del Decreto 0657 de 02 de abril de 2020, conforme lo señala el artículo 82 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Tumaco (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 0657 02 de abril de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dddcf76ca75d6796a24e8ea5ca85443fff89a79abf331f501610a68cca62af  
Documento generado en 13/07/2020 04:22:54 PM

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00705-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO N° 0657 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN UNOS RUBROS PRESUPUESTALES Y SE INCORPORAN UNOS RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR P.A.E. EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-2019”

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Tumaco (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 14 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO  
DESPACHO ALCALDESA  
NIT. 891.200.916-2



**DECRETO 0657  
(Abril 02 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN UNOS RUBROS PRESUPUESTALES Y SE INCORPORAN UNOS RECURSOS PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR P.A.E. EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID – 2019"**

La Alcaldesa Distrital de Tumaco en uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las otorgadas por el Decreto 461 del 22 de Marzo de 2020, Decreto 512 del 02 de Abril de 2020, Resolución 0006 del 25 De Marzo de 2020 Expedida por Unidad Administrativa Especial Para La Alimentación Escolar Alimentos Para Aprender

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional Artículo 315 "Son Atribuciones del alcalde:

*1a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.*

Que en el mismo sentido el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modifica el artículo 91 de la ley 136 de 1994 establece: Artículo **"91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo".*

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote COVID-19 como una emergencia de Salud Pública de importancia internacional y el 11 de marzo del mismo año, esa organización elevó a categoría de pandemia global ese virus.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo el Señor Presidente de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*"Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.*

*Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.*



ALCALDIA DISTRICTAL DE TUMACO  
DESPACHO ALCALDESA  
NIT. 891.200.916-2



*Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*

*Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia', esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados"*

*Que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID-19, se declaró como emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que se hace necesario adoptar medidas en tanto nos encontramos actualmente en la fase de contención.*

Que en el mismo sentido el Presidente de la República, expidió el decreto No 461 del 22 de Marzo de 2020, el cual en el **Artículo 1** estableció. "**Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.**

***En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo (SIC) municipales.***

***Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.***

***Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.***

***Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica***



ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO  
DESPACHO ALCALDESA  
NIT. 891.200.916-2



*ha sido establecida por la Constitución Política* (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Que mediante resoluciones **No. 012017 14 NOV 2019 - 012018 14 NOV 2019**, se asignaron recursos del presupuesto 2019 y del cupo autorizado de vigencia futura 2020 del Programa de Alimentación Escolar - PAE- Jornada Regular, cofinanciado por el Ministerio de Educación Nacional, a las Entidades Certificadas en educación, la cual obedecía a las condiciones normales en que se debía ejecutar el programa

Que en aras de garantizar el complemento alimentario para los estudiantes del sistema oficial de educación en medio de la pandemia originada por COVID - 19, La Unidad Administrativa Especial Para La Alimentación Escolar Alimentos Para Aprender, expidió la Resolución 0006 del 25 De Marzo de 2020, junto con su respectivo anexo la cual en el Artículo 2 dispuso "**Ejecución del Programa de Alimentación Escolar durante el periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica**. Las Entidades Territoriales podrán ejecutar el programa de alimentación escolar durante el periodo de la emergencia haciendo uso de los contratos vigentes, ajustándolos o adelantando nuevos contratos, de conformidad con lo establecido en el decreto 440 del 20 de marzo de 2020. En todo caso se trata de suministrar el complemento alimentario para consumo o preparación en casa, como medida de aporte al bienestar durante la emergencia, ya sea en semanas de actividad académica o de receso estudiantil" y en lo concerniente a la financiación del sistema con ocasión de la pandemia causada por el CODIVD – 19 el artículo 9 ibídem dispuso "Financiamiento **del PAE para la atención en el marco de la Emergencia Social, Económica y Ecológica**. Conforme a lo establecido en artículo 2.1, del Decreto 1852 de 2015, el financiamiento del PAE para la Atención en el Marco de la Emergencia Social, Económica y Ecológica se podrá realizar con recursos del Sistema General de Participaciones – SGP; Regalías; Recursos propios; Recursos del Presupuesto General de la Nación distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional; Otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. Los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional para el Programa de Alimentación Escolar, se destinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.10.3.7 del Decreto 1852 de 2015. Los recursos del Sistema General de Participaciones – Asignación Especial Alimentación Escolar, se destinarán de acuerdo lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1176 de 2007. Los recursos del CONPES 151 – 2012 asignados desde el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Educación Nacional, se destinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 185 de 2013. **Parágrafo 1:** A fin de no desfinanciar el Programa de Alimentación Escolar una vez se restablezca el servicio, se hará una distribución de recursos, asignando un monto adicional a las entidades territoriales



ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO  
DESPACHO ALCALDESA  
NIT. 891.200.916-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE TUMACO

*que deseen cofinanciar este período de emergencia, con partidas que cubran en promedio un 60% del monto de los complementos en cualquiera de las 3 modalidades, según tabla de cofinanciación del anexo 2. **Parágrafo 2:** Para poder dar inicio al servicio objeto de esta resolución en el menor tiempo posible, la entidad territorial sólo requiere manifestar oficialmente, a través de su representante legal, su deseo de acogerse a la presente resolución y manifestar el monto a cofinanciar. Surtido este trámite, podrá cubrir y dar inicio con los recursos ya asignados y con los comprometidos, adicionando posteriormente la asignación nacional adicional y la contrapartida territorial para garantizar el resto de la operación normal del PAE en condiciones regulares"*

Que el Presidente de la República mediante el decreto 512 del 02 de abril del 2020, estableció

**Artículo 1. FACULTAD DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES EN MATERIA PRESUPUESTAL.**

**Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizarlas adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender a ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica | Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.**

**Artículo .2. TEMPORALIDAD DE LAS FACULTADES.**

**Las facultades otorgadas él los gobernadores y alcaldes en el presenté Decreto Legislativo solo podrán ejercerse durante el término que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.**

En mérito de lo expuesto la Alcaldesa Distrital de Tumaco.

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPAR Y ADICIONAR** Al Presupuesto de Ingresos vigencia fiscal 2020, Recursos del Programa de Alimentación Escolar, pertenecientes a las asignaciones que realiza el Ministerio de Educación Nacional, Por valor de: TRESCIENTO OCHO MILLONES SETECIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 308. 738.250.) M.C.T.E.

112620234321	PAE - Programa De Alimentación Escolar	\$ 308.738.250
--------------	--	----------------



ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO  
DESPACHO ALCALDESA  
NIT. 891.200.916-2



**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR Y ADICIONAR** Al Presupuesto de Gastos vigencia fiscal 2020, Recursos del Programa de Alimentación Escolar, pertenecientes a las asignaciones que realiza el Ministerio de Educación Nacional, Por valor de: TRESCIENTO OCHO MILLONES SETECIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 308.738.250.) M.C.T.E.

30920001321	Programa PAE- Contratación Con Terceros Para La Provisión Integral Del Servicio De Alimentación Escolar	\$ 308.738.250
-------------	---	----------------

**ARTICULO TERCERO: CRÉESE** en el presupuesto general de ingresos de la vigencia fiscal 2020, los siguientes rubros presupuestales

RUBRO	NOMBRE
112620230321	EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL

**ARTÍCULO CUARTO: CRÉESE** en el presupuesto general de gastos de la vigencia fiscal 2020, los siguientes rubros presupuestales

RUBRO	NOMBRE
30920003321	EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL
22400003010	EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL





ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO  
DESPACHO ALCALDESA  
NIT. 891.200.916-2



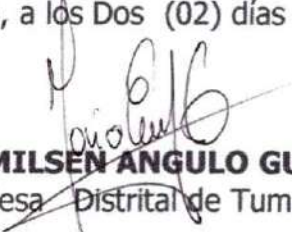
**ARTÍCULO QUINTO: TRASLADAR,** en el presupuesto general de Gastos de la vigencia fiscal 2020, los siguientes rubros:

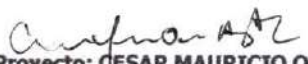
RUBRO INICIAL	NOMBRE	VALOR	RUBRO CREADO	NOMBRE
30920001321	Programa PAE- Contratación Con Terceros Para La Provisión Integral Del Servicio De Alimentación Escolar	\$ 1.248.419.588	30920003321	EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL
22400001010	Gastos De Bienestar Social	\$ 138.713.287	22400003010	EJECUCION PROGRAMA PAE DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, SEGÚN RERSOLUCION NUMERO 006, ANEXO 002 DEL


**ARTICULO SEXTO:** el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés de Tumaco, a los Dos (02) días del mes de Abril del 2020.

  
**MARÍA EMILSEN ANGULO GUEVARA**  
Alcaldesa Distrital de Tumaco

  
Proyecto: CESAR MAURICIO OCAMPO ACOSTA  
Asesor de Despacho

  
Reviso: JOSÉ ORLANDO BARBOSA GARCÍA  
Asesor Contador

  
Aprobó: EVELIN CECILIA BENAVIDES GIRÓN  
Secretaria de Hacienda

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00707-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO N° 1295 DE 25 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO DISTRITAL No. 1150 del 12 de mayo de 2020, ACOGIENDO LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 689 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO NACIONAL 636 DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE TUMACO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Remite para su acumulación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 1295 de 25 de mayo de 2020**, expedido por la señora Alcaldesa del **Municipio de Tumaco (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número

806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

**“Artículo 136: Control inmediato de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales*

*departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de los actos administrativos.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 1295 de 25 de mayo de 2020**, *“Por el cual se proroga la vigencia del decreto distrital No. 1150 del 12 de mayo de 2020, acogiendo la decisión adoptada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 689 de 2020, por medio del cual se proroga la vigencia del Decreto Nacional 636 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y mantenimiento del orden público” en la jurisdicción del distrito de Tumaco y se dictan otras disposiciones”*, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa, en el numeral segundo de su parte resolutive, se estipula que se encarga de prorrogar las medidas adoptadas en el **Decreto Distrital N° 1150 de 12 de mayo de 2020**, según se desprende de su contenido.

En ese orden de ideas, se tiene que el Decreto aquí analizado es parte integral de un acto administrativo marco o principal, por lo que el análisis del presente decreto debe integrarse al control de legalidad que se le haga al Decreto principal.

Una vez verificadas las actas de reparto de oficina judicial, se ha determinado que el **Decreto Distrital N° 1150 de 12 de mayo de 2020** – Decreto que se proroga por medio del Decreto 1250 -, le correspondió al señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy en virtud del proceso radicado bajo la partida No. **2020-00691**, por lo cual en aplicación de los principios que rigen la actuación judicial<sup>1</sup> y las normas que soportan la acumulación de procesos<sup>2</sup>, debe remitirse el presente asunto para su acumulación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REMITIR** por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, el presente asunto al **Despacho del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy**, para que adopte la decisión que corresponda respecto al **Decreto N° 1295 de 25 de mayo de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de Tumaco (N)**.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de esta Corporación realizará las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

---

<sup>1</sup> Artículo 1-14 Código General del Proceso. Artículos 3 y 103 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por integración normativa, artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d1ca133773bac37c73499100ad44740077f5e507997d6ec8d40727aa3ae15**  
Documento generado en 13/07/2020 04:23:22 PM

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00708-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO N° 103 DEL 01 DE JUNIO DE 2020 “Por el cual se adoptan instrucciones para la ejecución del Decreto 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Imués – Nariño y se dictan otras disposiciones”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 103 del 01 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Imués (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 103 del 1 de junio de 2020**, expedido por la señor Alcalde del **Municipio de Imués (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 2,

24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315) y legales (art. 91 - Ley 136 de 1994<sup>1</sup>, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup> y la Ley 1081 de 2016<sup>3</sup>), al igual que en la Directiva N° 006 de 2020<sup>4</sup>, expedida por la Procuraduría General de la Nación, la Resolución N° 844<sup>5</sup> de 2020 dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto N° 749<sup>6</sup> de 2020 del Ministerio del Interior y el Decreto 209 de la Gobernación del Departamento de Nariño

El señor Alcalde del **Municipio de Imués (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

- En el artículo 1 se establece el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del Municipio de Imués entre el 1 de junio y el 1 de julio de 2020, acorde a lo señalado en el Decreto N° 740 de 2020, limitando totalmente la circulación de vehículos y personas, con las excepciones establecidas en el artículo 3 del mismo decreto.
- En el artículo 2 se decreta el toque de queda de cada día en el lapso antes referido, entre las 16:00 horas de la tarde de cada día, hasta las 05:00 horas del día siguiente, con las excepciones establecidas en el artículo 3 del mismo decreto, en acatamiento del Decreto 209 de 2020 de la Gobernación de Nariño
- En el artículo 3 se enuncian excepciones al aislamiento preventivo obligatorio. Cabe anotar que éstas coinciden con las actividades excepcionadas en el artículo 3 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020. Cabe anotar que se adiciona un numeral en el cual se indica que los integrantes del Concejo Municipal de Imués están dentro de las excepciones para realizar sesiones extraordinarias en el mes de junio.

En los párrafos del artículo en comento, se explica que:

- Las personas que se encuentren dentro de las excepciones deben portar la identificación correspondiente que los acredite en el ejercicio de sus funciones y contar con los elementos de bioseguridad.
- Se permite la circulación de una persona por núcleo familiar, para desarrollar las actividades descritas en el numeral 2 (adquisición y pago de bienes y servicios).
- Solo una persona puede sacar a las mascotas.
- Las droguerías habilitadas pueden prestar servicio las 24 horas.

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> Que tiene como asunto la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del nuevo Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

<sup>5</sup> Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

- En el párrafo 6 se establecen algunas recomendaciones para la realización de actividades físicas para los niños, niñas adolescentes y personas entre los 18 y 69 años de edad, acatando las recomendaciones de bioseguridad y el distanciamiento social.
  - Se establece el trámite que deben adelantar los interesados en desarrollar las actividades establecidas en la excepción 3 del artículo 3 del decreto<sup>7</sup>, advirtiendo que se deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad para obtener la autorización.
  - Se establecen horarios para el desarrollo de las actividades de la excepción N° 18<sup>8</sup>, de igual forma, se establece que el interesado debe solicitar el permiso correspondiente a la Alcaldía para el efecto.
  - También se establece horarios y necesidad de permiso de la Alcaldía para el desarrollo de la actividad manufacturera.
  - Radica la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en la Dirección Local de Salud.
  - Restringe todas las actividades de carácter público y privado que impliquen aglomeraciones, habilitación de establecimientos para actividades de esparcimiento, baile, ocio y similares, gimnasios, canchas, balnearios, parques y similares, cines y teatros, práctica deportiva y ejercicios en grupos y servicios religiosos que impliquen reuniones. Advierte que los locales gastronómicos sólo pueden prestar servicio a domicilio.
  - Indica que las personas que se encuentran en municipios sin afectación de coronavirus, sólo pueden entrar o salir del municipio respectivo para las actividades estipuladas en el art. 3 debidamente identificadas.
- El artículo 4 establece horario para la atención en establecimientos de comercio (desde las 06:00 a.m., hasta las 04:00 p.m.), de acuerdo al dígito de la cédula que le corresponda.

Advierte que se deben cumplir con los protocolos de seguridad para prestar la atención; un máximo de 5 personas para realizar el abastecimiento en los establecimientos de comercio; una persona por núcleo familiar, con un tiempo máximo de permanencia de 15 minutos en el sitio y se permite la prestación de servicios a domicilio, desde las 05:00 am hasta las 08:00 pm.

- El artículo 5 estipula que, mientras dure la emergencia sanitaria, las entidades del sector público y privado procurarán que los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, laboren en las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa o similares.

---

<sup>7</sup> Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

<sup>8</sup> Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

- El artículo 6 habilita la atención en plazas de mercado los días miércoles y domingo de la semana, indicando los últimos dígitos de la cédula para la prestación del servicio. En los párrafos se aclara que no se permitirá compra de alimentos preparados en el lugar, que una persona por núcleo familiar puede realizar el abastecimiento y un aforo máximo de 5 personas, garantizando higiene y asepsia en el sitio.
- El artículo 7 que alude a la **atención CAM Imués**, establece que **los empleados de la alcaldía deben hacer presencia en el sitio por las dificultades del medio virtual, en jornada continua desde las 08:00 am hasta las 03:00 pm con atención restringida al público y el resto de la jornada mediante teletrabajo y trabajo remoto, con los protocolos de bioseguridad respectivos.**

Además, en los párrafos se establece lo siguiente:

- **Parágrafo 1:** Se indica que continúan habilitados canales de atención virtual, indicando los celulares y correos electrónicos de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal<sup>9</sup>.
- **Parágrafo 2:** Aplaza las diligencias, reuniones, trámites y audiencias programadas en las dependencias de la alcaldía, dejando pendiente fijar la fecha de su práctica.
- **Parágrafo 3:** Estipula que los funcionarios y empleados deben estar disponibles para atender casos urgentes y asuntos de su competencia en el horario ya establecido y presentar informes del cumplimiento al jefe inmediato.
- **Parágrafo 4:** Para la recepción de oficios, quejas, reclamos y actuaciones administrativas, se establece el correo [contactenos@imues-narino.gov.co](mailto:contactenos@imues-narino.gov.co).
- **Parágrafo 5:** Se dispone la suspensión de términos de las actuaciones administrativas que se adelanten o se encuentren en trámite, excepto los procesos de contratación de la entidad que se encuentren en trámite, de los cuales garantiza disposición, entrega y recepción de información relacionada con los procesos contractuales en curso, encontrándose habilitados los canales virtuales. También exceptúa de la suspensión de términos los trámites y diligencias que cursan en la Comisaría de Familia e Inspección de Policía.
- **Parágrafo 6:** Precisa que la suspensión afecta todos los términos legales, incluyendo los establecidos en meses o años, durante este término y hasta que se reanuden las actuaciones, indicando que no correrán términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley.

---

<sup>9</sup> Se establecen los teléfonos de contacto y correos electrónicos de las siguientes dependencias: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Planeación, Secretaría de Agricultura, Dirección Local de Salud, Comisaría de Familia, Inspección de Policía, Contratación, SISBEN, Familias en Acción, Adulto Mayor, Víctimas del Conflicto Armado y Cultura.

- **Parágrafo 7:** Indica que los procedimientos de todas las actuaciones se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el auto administrativo que así lo declare.
  - **Parágrafo 8:** Expresa que la suspensión de términos no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relacionadas con la afectación de derechos fundamentales.
  - **Parágrafo 9:** Expresa que la suspensión de términos también aplica para el pago de sentencias judiciales.
- Se dispone la garantía del servicio de transporte terrestre, servicios postales, paquetería, estrictamente necesario para prevenir y mitigar los efectos del COVID-19 de acuerdo a las excepciones establecidas en el art. 3 del decreto, así como transporte de carga, almacenamiento y logística.
  - Ordena el cese total de actividades que implique la aglomeración de personas, en sitios abiertos o cerrados. De igual forma, restringe de forma temporal actividades en discotecas, bares, tabernas, licoreras, salones de juego y similares.
  - Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en sitios abiertos y establecimientos de comercio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020. No obstante, aclara que no está restringida el expendio de bebidas embriagantes.
  - Se establecen garantías para la protección del personal médico y de salud en el municipio de Imués.
  - Se ordena el cumplimiento de las medidas antes señaladas a las autoridades de Policía, acorde a lo señalado en la Ley 1801 de 2016 y advierte de las sanciones penales y pecuniarias en caso de incumplimiento.
  - Dispone que el decreto rige a partir de su expedición, derogando las disposiciones que le sean contrarias, su comunicación a todas las autoridades y su publicación en los medios masivos de comunicación con que cuente la entidad para darlo a conocer a la comunidad.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 103 de 1 de junio de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se citan decretos legislativos.

Cabe anotar que el **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>10</sup> de un decreto legislativo.

No obstante, la Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 103 de 1 de junio de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**.

Ello por cuanto en el artículo 7 del Decreto en comento, se estipula que los servidores de la alcaldía deben hacer presencia en el sitio de labores, por la dificultad que presenta el medio virtual.

De igual forma, en los párrafos 1 y 4 se establece **los canales virtuales que la administración habilita para la prestación de los servicios**<sup>11</sup>, precisando los teléfonos y correos electrónicos para efectuar la atención, lo cual guarda correlación con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliere con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>11</sup> Sin limitarse a referir a los contactos ya publicados en los medios oficiales, como sí ocurrió en el proceso No. 20- 739.

<sup>12</sup> **Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

De igual manera, los párrafos 5 a 8 del Decreto 103 de 1 de junio de 2020 hacen alusión a la suspensión de términos en las actuaciones administrativas, lo cual se relaciona en forma directa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 103 del 1 de junio de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, respectivamente, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, pico y cedula, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **Decreto N° 103 del 1 de junio de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Imués (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la atención y la prestación de los servicios de la Administración Municipal y la suspensión de términos en las actuaciones administrativas, es preciso avocar su conocimiento.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecidieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:



Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 103 del 1 de junio de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Imués (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Imués (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** que remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Describirá cuál es el procedimiento que debe seguirse en cada una de las actuaciones administrativas en las que se suspenden los términos, en el decreto objeto del presente control inmediato de legalidad. Al respecto, precisará lo siguiente:
  - Las normas y el procedimiento que regulan las actuaciones administrativas objeto de la medida de suspensión de términos, precisando cuáles son dichas actuaciones.
  - Como se realizan las notificaciones de las actuaciones que se adelantan en cada proceso.  
En este punto, aclarará si se autoriza la notificación a través de medios electrónicos y en qué casos y para cuáles actuaciones en concreto y cuándo es necesaria la notificación personal.
  - En cuáles actuaciones se requiere realizar actividades como visitas, interacción personal con los sujetos procesales, entre otras o si es posible suplir esta situación a través de instrumentos virtuales, en tal caso, identificará cuáles.
  - Si no pueden adelantarse actuaciones virtuales, indicará los motivos de esta situación.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 103 del 1 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3e253258bb47bfb19a809c26ebc745ba2e9476261f57a94a0f83110922d**  
Documento generado en 13/07/2020 04:23:46 PM

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **AVISO**

### **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

#### **ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00708-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO N° 103 DEL 01 DE JUNIO DE 2020 “Por el cual se adoptan instrucciones para la ejecución del Decreto 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Imués – Nariño y se dictan otras disposiciones”

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Imues (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 14 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**DECRETO No. 103**  
(01 de Junio del 2020)

**“Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No.209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Imués – Nariño, y se dictan otras disposiciones”**

**LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IMUÉS – NARIÑO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 11, 12, 28, 24, 44, 45, 46, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016; la Directiva No. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, la Resolución 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional, Decreto No.209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 483 de 1999 determinó *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por*



*la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.*

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”.

Que mediante Sentencia C-045 de 1996 la Corte Constitucional señaló que: *“Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido”.*



Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, y, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia"*, señala que son autoridades de Policía, entre otros el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (..)

- "1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.



5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendió y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que a través de Boletín de Prensa No. 111 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, informó que Colombia entró en fase de mitigación de la enfermedad COVID – 19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 844 de 28 de mayo de 2020, modificó la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Que por medio de los Decretos 457 del 22 de marzo, 31 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo y 689 de 22 de mayo, todos de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones correspondientes.

Que a 31 de mayo de 2020, Colombia registra oficialmente 29383 casos confirmados de Coronavirus COVID-19 y 939 fallecidos, de los cuales 1073 casos y 51 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 39098 casos confirmados y 3358 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador.





Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.

Que se han expedido la Directiva No. 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Circular Externa No. 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular No. 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Riesgo del Departamento de Nariño y Circulares Externas de la Gobernación de Nariño.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 de 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", determinó en su artículo primero *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto."*

Que a su vez el artículo segundo del mencionado decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto No. 209 de 31 de mayo de 2020, a través del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional, acto administrativo en el cual, en su artículo segundo se ordena: *"DECRETAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el siguiente horario desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de las medidas anteriores las estipuladas en el artículo tercero y cuarto del Decreto No. 749 de 2020."*

Que en el Decreto ibídem se insta a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas, que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto No. 749 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño, y adoptar



medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad, en igual sentido, se instruye a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que la Administración Municipal de Imués – Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del Municipio, para lo cual está la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos de carácter individual y colectivo.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Aislamiento Preventivo Obligatorio.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Imués – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 749 de 28 de mayo de 2020.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Imués – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente acto administrativo.

**Artículo 2. Toque de queda.** Decretar el toque de queda en el Municipio de Imués – Nariño, incluyendo sus Veredas y Corregimientos, a partir del día 1 de junio de 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 209 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

**Parágrafo 1:** Se exceptúan de la medida anterior las excepciones estipuladas en el artículo 3 del presente decreto.

**Artículo 3. Garantías y excepciones para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus



COVID-19, se permite el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las



anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.

16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumas relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumas exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.



24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

44- Los integrantes del Concejo Municipal de Imués para realizar las sesiones extraordinarias en el mes de junio.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades y portar obligatoriamente tapabocas y medidas de bioseguridad.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.



**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las droguerías habilitadas para ello, podrán prestar el servicio las 24 horas.

**Parágrafo 6.** Para el desarrollo de actividades físicas descritas en el numeral 35 del presente artículo, quienes deberán acatar las siguientes indicaciones:

Se autoriza el desarrollo de las actividades físicas de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Deben tener al día su esquema de vacunación.
- Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán salir de 10:00 a.m. a 11:00 a.m., acompañados por un adulto menor de 69 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
- Los niños mayores de 6 y 13 años podrán salir de 1:00 p.m. a 2:00 p.m, acompañados por un adulto menor de 69 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
- Los jóvenes entre 13 y 17 años podrán salir de 2:00 p.m. a 3:00 p.m.
- Está prohibido el uso de patines, bicicletas, balones, atracciones mecánicas y elementos de los parques, para evitar contagios.
- Todos deberán lavarse las manos, usar tapabocas y mantener un distanciamiento de mínimo 2 metros con otros participantes.
- Al regresar se debe hacer lavado de suelas de los zapatos, baño y cambio de ropa.

Se autoriza el desarrollo de las actividades físicas a las personas entre 18 a 69 años de edad, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- La actividad física deberá realizarse de manera individual.
- Se debe guardar la correspondiente distancia con otras personas.
- La actividad física podrá realizarse una vez al día.
- Se podrá practicar la actividad física en el horario comprendido entre: 11:00 a.m. a 12:00 m.d., y en todo caso de acuerdo al pico y cédula fijado en el artículo cuarto del presente Decreto.

Se autoriza el desarrollo de las actividades físicas a las personas mayores de 70 años, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- La actividad física deberá realizarse de manera individual.
- Se debe guardar la correspondiente distancia con otras personas.



- La actividad física podrá realizarse tres veces a la semana y media hora al día.
- Se podrá practicar la actividad física en el horario comprendido entre: 9:00 a.m. y 10:00 a.m., y en todo caso de acuerdo al pico y cédula fijado en el artículo cuarto del presente Decreto.

**Parágrafo 7.** Las personas naturales o jurídicas que deseen adelantar las actividades comerciales de acuerdo a las garantías establecidas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020, deberán enviar su solicitud al correo electrónico [planeacion@imués-narino.gov.co](mailto:planeacion@imués-narino.gov.co), [contactenos@imués-narino.gov.co](mailto:contactenos@imués-narino.gov.co) y [dls@imues-narino.gov.co](mailto:dls@imues-narino.gov.co), adjuntando la información de la operación y allegando el Protocolo de Bioseguridad para su aprobación, la cual se impartirá siempre y cuando se evidencie el cumplimiento de todos los parámetros correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La Administración Municipal realizará seguimiento y vigilancia al desarrollo de todas las actividades, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad e impondrá las sanciones administrativas y policiales a las que haya lugar, además de enviar el informe respectivo al Ministerio de Salud y protección social, y al Ministerio del Trabajo.

**Parágrafo 8.** El desarrollo de la actividad No. 18 se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades de construcción y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a Secretaria de Planeación, al correo [planeacion@imues-narino.gov.co](mailto:planeacion@imues-narino.gov.co) y celulares 3186799851 o al 3164420706, adjuntando el protocolo de bioseguridad y los lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.
- Horario: de 07:00 am a 04:00 p.m.
- Máximo 5 personas por obra.
- Para actividades de fundición de plancha se autorizarán máximo 10 personas.

**Parágrafo 9.** Para el desarrollo de la actividad manufacturera se realizará de conformidad con las siguientes indicaciones:

- Para la realización de actividades de construcción y movilización de personal, el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente a Secretaria de Planeación, al correo [planeacion@imues-narino.gov.co](mailto:planeacion@imues-narino.gov.co) y celulares 3186799851 o al 3164420706, adjuntando protocolo de bioseguridad y lineamientos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud y protección Social.





- Horario: de 07:00 am a 04:00 p.m.
- Máximo 5 personas para el desarrollo de la actividad.

**Parágrafo 10.** La vigilancia y el cumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad estará a cargo de la Dirección Local de Salud, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19."

**Parágrafo 11.** De conformidad con el Decreto N° 749 de 2020, en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar, deberá haber radical en Dirección Local de Salud, el protocolo diseñado para su actividad económica, y entrara a operar una vez se haya autorizado el funcionamiento por parte de Dirección Local de Salud, respecto a la adopción del protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**Parágrafo 12.** La Alcaldesa Municipal con la debida autorización del Ministerio del Interior puede suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo 13.** Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.



**Artículo 4. Atención en establecimientos de comercio.** Los establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad - tiendas de víveres y abarrotes, graneros, supermercados -, atenderán de lunes a domingo en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a 4:00 p.m.

**Parágrafo 1.** Las compras de víveres se realizarán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía del usuario así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes	0 - 1
Martes	2 - 3
Miércoles	4 - 5
Jueves	6 - 7
Viernes	8 - 9
Sábado	Sin restricción.
Domingo	Sin restricción.

**Parágrafo 2.** Todos los establecimientos de comercio, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, diseñados para su actividad económica.

**Parágrafo 3.** Se permite un máximo de 5 personas que se encuentren simultáneamente realizando su abastecimiento de productos en las tiendas, graneros y supermercados.

**Parágrafo 4.** Deberá asistir una persona por núcleo familiar para evitar la aglomeración de personas al interior de las instalaciones, el tiempo máximo de permanencia es de 15 minutos por persona.

**Parágrafo 5.** Para los establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos preparados, tales como Restaurantes, se permitirá la venta a domicilio y contra entrega de los alimentos, todos los días de la semana, en el horario de 5:00 a.m. a 8:00 p.m, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.



**Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**Artículo 6. Plaza de mercado.** Se autoriza la apertura de la Plaza de Mercado los días miércoles y domingo, con el propósito de que la comunidad de Imués – Nariño pueda abastecer su canasta familiar con los productos básicos de primera necesidad, igualmente se invita a los vendedores, comerciantes y usuarios a adoptar las medidas de asepsia y salubridad necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen se encuentren en óptimas condiciones, hasta tanto se mantengan las condiciones de alerta y riesgo de contagio, situación que será previamente informada.

DÍA	HORA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Miércoles	De 8:00 am a 12:00 pm	0 – 2 – 4 – 6 – 8
	De 12:00 am a 4:00 pm	1 – 3 – 5 – 7 – 9
Domingo	De 8:00 am a 3:00 pm	Sin restricción

**Parágrafo 1.** No se expendrán alimentos preparados al interior de la Plaza de Mercado, teniendo en cuenta la facilidad de contaminación de los mismos.

**Parágrafo 2.** Las autoridades locales realizar un control en el ingreso de la Plaza de Mercado, para evitar que el número de personas en su interior sea superior a 5 personas y para garantizar medidas de asepsia y salubridad.

**Parágrafo 3.** Asistirá una persona por núcleo familiar para evitar que se presenten aglomeraciones al interior del recinto.

**Artículo 7. Atención CAM de Imués.** Los funcionarios y contratistas de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Imués - Nariño, deberán hacer presencia en las instalaciones del C.A.M de Imués ante las dificultades en medio virtual, en consecuencia, se mantiene la jornada laboral, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) jornada continua, con atención al público de manera restringida, teniendo en cuenta el pico y cedula que le corresponda, y el resto de jornada mediante teletrabajo y/o trabajo remoto, para lo cual continuarán habilitados los canales virtuales y de comunicación telefónica. Los funcionarios



deberán adoptar medidas para proteger la salud pública y garantizar la seguridad integral, en el mismo sentido deberán atender al protocolo de bioseguridad implementado en el C.A.M de Imués, lineamientos preventivos y de mitigación frente al Coronavirus COVID-19. Acciones que ejecuta la Secretaria de Gobierno, para el cumplimiento del mismo y de la entrega de EPP cuando se requieran.

**Parágrafo 1.** Para facilitar el contacto de la comunidad del Municipio de Imués – Nariño con los funcionarios de la Administración Municipal, continúan habilitados los siguientes canales de atención:

DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
Secretaria de Gobierno	3135229298	<a href="mailto:contactenos@imues-narino.gov.co">contactenos@imues-narino.gov.co</a>
Secretaria de Hacienda	3203582798	<a href="mailto:hacienda@imues-narino.gov.co">hacienda@imues-narino.gov.co</a>
Secretaria de Planeación	3186799851 3164420706	<a href="mailto:planeacion@imues-narino.gov.co">planeacion@imues-narino.gov.co</a>
Secretaria de Agricultura	3117924704	<a href="mailto:umata@imues-narino.gov.co">umata@imues-narino.gov.co</a>
Dirección Local de Salud	3105030055	<a href="mailto:dls@imues-narino.gov.co">dls@imues-narino.gov.co</a>
Comisaria de Familia	3126941950	<a href="mailto:comisariadefamilia@imues-narino.gov.co">comisariadefamilia@imues-narino.gov.co</a>
Inspección de Policía	3178089107	<a href="mailto:inspeccionpolicia@imues-narino.gov.co">inspeccionpolicia@imues-narino.gov.co</a>
Contratación	3007504618	<a href="mailto:contratacion@imues-narino.gov.co">contratacion@imues-narino.gov.co</a>
Sisben	3168728518	<a href="mailto:sisben@imues-narino.gov.co">sisben@imues-narino.gov.co</a>
Familias en Acción	3177182224	<a href="mailto:imuesmfa@gmail.com">imuesmfa@gmail.com</a>
Adulto Mayor	3183481834	<a href="mailto:colombiamayorimues@gmail.com">colombiamayorimues@gmail.com</a>
Victimas de Conflicto Armado	3177799055	<a href="mailto:contactenos@imues-narino.gov.co">contactenos@imues-narino.gov.co</a>
Cultura	3167587803	<a href="mailto:cultura@imues-narino.gov.co">cultura@imues-narino.gov.co</a>

**Parágrafo 2.** Las diligencias, reuniones, trámites y audiencias programadas con antelación en los diferentes asuntos, que se encuentran en curso en las diferentes dependencias se aplazan y oportunamente se indicarán sus fechas de práctica.



**Parágrafo 3.** Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos urgentes y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando, independiente de horario de jornada laboral fijado en el Parágrafo 1. Además, deberán presentar informes al jefe inmediato del cumplimiento de funciones de acuerdo al empleo que desempeñan u obligaciones contractuales pactadas con la entidad.

**Parágrafo 4.** Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico [contactenos@imues-narino.gov.co](mailto:contactenos@imues-narino.gov.co).

**Parágrafo 5.** Se suspenden los términos en las actuaciones administrativas que se adelanten o se encuentren en trámite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso, encontrándose habilitados los canales virtuales. También se exceptúan los trámites y diligencias que cursan en Comisaria de Familia e Inspección de Policía.

**Parágrafo 6.** La suspensión afectará a todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en meses o años, durante este término y hasta tanto se reanuden las actuaciones, no se correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

**Parágrafo 7.** Los procedimientos de todas las actuaciones se reanudarán a partir del primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el acto administrativo que así lo declare.

**Parágrafo 8.** La suspensión de los términos no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

**Parágrafo 9.** La suspensión de términos también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Artículo 8. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Imués – Nariño, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de acuerdo a las 43 excepciones establecidas en el artículo 3 del presente acto administrativo. Además, se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**Artículo 9. Aglomeración.** Se ordena el cese total de actividades, eventos, aglomeraciones públicas y privadas, de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos.



**Parágrafo 1.** Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Imués – Nariño, la restricción de manera temporal, de actividades comerciales en discotecas, bares, tabernas, establecimientos nocturnos, licorerías, salones de juegos, centros recreativos, estaderos, cantinas y similares.

**Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Decreto No. 749 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

**Artículo 11. Garantías para el personal médico y del sector salud.** La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de Imués – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**Artículo 12. Cumplimiento de las medidas.** Ordenar a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Imués - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 13. Inobservancia de las medidas.** Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 14. Comunicación.** Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

**Artículo 15. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**Artículo 16. Publicación.** Publicar el presente acto administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

Dado en el Municipio de Imués – Nariño, al primer (01) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MIREYA PÉREZ MORA**  
Alcaldesa Municipal  
Imués - Nariño

Proyecto: Julieth Johanna Tovar  
Asesora Jurídica Interna  
Reviso: Novar Yecid Pantoja Bernal  
Director Local de Salud

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00716-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020 “Por el cual se adoptan instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 636 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Leiva (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*



*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Una vez revisado el **Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Leiva (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en las siguientes normas:

De rango constitucional:

- Artículos 296 y el numeral 3 del art. 315.

De rango legal

- Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup>, artículo 199 de la Ley 1081 de 2016<sup>2</sup>, y Ley 1751 de 2015<sup>3</sup>,

De igual forma, se cita en el fundamento del decreto, lo previsto por el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

El señor Alcalde del **Municipio de Leiva (N)** decretó, en síntesis, lo siguiente:

- **Artículo 1:** Acata las disposiciones del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 y ordena a los habitantes del Municipio de Leiva a permanecer en aislamiento preventivo, desde el 11 hasta el 25 de mayo de 2020.
- **Artículo 2:** Dispone que, en ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía establecidas en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, dispuso algunas excepciones al aislamiento preventivo que coinciden con las indicadas en el artículo 3 del Decreto 636 de 2020.

Se resalta que en numeral 13 de dicho artículo, se estableció que se garantizaría a la comunidad el envío y trámite de solicitudes y/o peticiones que deban dirigirse y tramitarse a la Administración Municipal a través de los correos electrónicos [contactenos@leiva-narino.gov.co](mailto:contactenos@leiva-narino.gov.co) y [alcaldia@leiva-narino.gov.co](mailto:alcaldia@leiva-narino.gov.co)

Así mismo, en los párrafos 1 a 7 del artículo en comento, se establecen las condiciones de desarrollo de las actividades permitidas, pico y cédula para el abastecimiento de alimentos y la realización de las actividades de los numerales 2 y 3<sup>4</sup>, desarrollo de actividades deportivas y cumplimiento de protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del virus.

- **Artículo 3:** Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes hasta el 25 de mayo de 2020.

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Que se refieren a: 2) Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-. Y 3) Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.

- **Artículo 4:** Establece la necesidad de cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y realizar la inscripción y diligenciamiento del formato disponible en la página [www.leiva-narino.gov.co](http://www.leiva-narino.gov.co) y advierte que no se podrán desarrollar las actividades autorizadas si no se cumple con dichos protocolos, además del inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales si a ello hubiere lugar.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020** se observa que es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas especiales para la protección del derecho a la salud de los residentes del municipio de Leiva (N), a través de la adopción de medidas de aislamiento preventivo, sustentándose principalmente en el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, decreto que no cumple con las características de los decretos legislativos<sup>5</sup>.

También se resalta que se citan las facultades extraordinarias que, en materia de policía, ostentan los alcaldes y gobernadores del país contenidas en la ley 1801 de 2016, cuyo ejercicio no se encuentra restringido a los estados de excepción.

Teniendo en cuenta lo anterior, inicialmente podría decirse que el decreto objeto de examen no sería pasible de control inmediato de legalidad, pues la Corte Constitucional ya había razonado que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliere con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión N°. 26 - Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) - Radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00 - Autoridad: Nación-Ministerio del Interior - Asunto: Control inmediato de legalidad.

Sin embargo, la Sala advierte que en el numeral 13 del artículo 2 del decreto bajo examen, se establece que la atención a la comunidad se garantiza a través del envío y trámite de solicitudes y/o peticiones a través de los correos electrónicos [contactenos@leiva-narino.gov.co](mailto:contactenos@leiva-narino.gov.co) v [alcaldia@leiva-narino.gov.co](mailto:alcaldia@leiva-narino.gov.co), determinación que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020**<sup>7</sup>.

Por otra parte, también se observa que el **artículo 4 del Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020** guarda estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**<sup>8</sup>.

Ello por cuanto dicha norma es clara al señalar que para realizar las actividades autorizadas en el Decreto 636 de 2020, que se enlistan en el artículo segundo del decreto 040, debe remitirse el protocolo de bioseguridad conforme los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 539 del 13 de abril de 2020<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020** con la materia regulada en los **Decretos Legislativos 491 y 539 de 2020**, respectivamente, lo cual hace concluir que se debe avocar

---

<sup>7</sup> **Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, **utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

**Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.**

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

<sup>8</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>9</sup> **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

**“Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, pico y cedula, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Leiva (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones de atención de solicitudes mediante canales electrónicos y adopción de protocolos de bioseguridad conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.***

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente **podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.***

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, **pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.***

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, **el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de***

*la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Leiva (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-nari-no>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Leiva (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: QUINTO: ORDENAR** al **Municipio de Leiva (N)** que inmediatamente sea notificado remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de Leiva para la atención de peticiones a través del correo [contactenos@leiva-narino.gov.co](mailto:contactenos@leiva-narino.gov.co) y [alcaldia@leiva-narino.gov.co](mailto:alcaldia@leiva-narino.gov.co) especificando:
  - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
  - b)Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
  - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
  - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.
  
- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de Leiva para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 1 del decreto 066 de 2020. Al efecto, precisará:
  - a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el artículo 2 del Decreto es presencial o virtual.
  - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.
  - c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio, para el desarrollo de tales actividades.



**SEXO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8f05f0731a3b2b79142f176835ee8813bd5341437a499f39849d090de258eaf**  
Documento generado en 13/07/2020 04:24:18 PM

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **AVISO**

### **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

#### **ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00716-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto N° 040 del 09 de mayo de 2020 “Por el cual se adoptan instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 636 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19”

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Leiva (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 14 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

**DECRETO Nro. 036 de 2.020**  
(27 de abril de 2020)

Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 593 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que al Presidente de la República como Jefe de Gobierno compete la preservación del orden público en el territorio Nacional.

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional, le corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", así como conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, a los alcaldes les corresponde además: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador."

Que de conformidad al artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es competencia del Presidente de la República impartir instrucciones a gobernadores y alcaldes para preservar y restablecer la convivencia. Y a voces de los artículos 201 y 205 Ibídem, estos ejecutarán las instrucciones que sobre el particular del primer mandatario de los colombianos.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Y en su artículo primero dispuso: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.)



Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.", Así mismo dispuso "Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional", con las excepciones que la norma misma estableció.

Que el artículo 2 Ibídem ordenó a los gobernadores y alcaldes, para que "adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia"

Que el artículo 3 del Decreto 593 del 24 de abril de 2.020 obliga a los gobernadores y alcaldes a permitir "el derecho de circulación de las personas" y enlista los casos en que podrá presentarse su ejercicio sin restricción de las autoridades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Acatar las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2.020 y en consecuencia conminar a los habitantes del Municipio a permanecer en aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA** como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Municipio de Leiva Nariño, a partir del 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo del mismo año, en el siguiente horario: desde las cuatro p.m. (4:00 p.m.) de cada día hasta las cinco a.m. (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento de Decreto 179 del 25 de abril de 2020 de la Gobernación de Nariño.

Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 531 de 2020.

**ARTICULO TERCERO:** En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y conforme las ordenes contenidas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2.020, permitir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.



Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS - y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

En todo caso se garantizará a la comunidad en general a través de la siguiente dirección electrónica [alcaldia@leiva-narino.gov.co](mailto:alcaldia@leiva-narino.gov.co) – [contactenos@leiva-narino.gov.co](mailto:contactenos@leiva-narino.gov.co), el envío y trámite de solicitudes y/o peticiones que deban dirigirse y tramitarse por la Administración Municipal.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte (vías) y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Centro Administrativo Municipal / Calle 3 No. 2-35 / Barrio Primavera



321 831 2838



[alcaldia@leiva-narino.gov.co](mailto:alcaldia@leiva-narino.gov.co) - [contactenos@leiva-narino.gov.co](mailto:contactenos@leiva-narino.gov.co)



[www.leiva-narino.gov.co](http://www.leiva-narino.gov.co)



Hermes Sánchez Adrada  
Alcalde  
2020 - 2023



Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 593 de 2020, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.







Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, atendiendo el último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

FECHA	DIA	ULTIMO DIGITO DE CEDULA
27 de abril de 2020	LUNES	1,2,3
28 de abril de 2020	MARTES	4,5,6
29 de abril de 2020	MIERCOLES	7,8,9
30 de abril de 2020	JUEVES	0,1,2
1 de mayo de 2020	VIERNES	3,4,5
4 de mayo de 2020	LUNES	6,7,8
5 de mayo de 2020	MARTES	9,0,1
6 de mayo de 2020	MIERCOLES	2,3,4
7 de mayo de 2020	JUEVES	5,6,7
8 de mayo de 2020	VIERNES	8,9,0

Para la adquisición de productos en la plaza de mercado, se permitirá el ingreso de una sola persona por grupo familiar, cumpliendo los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y conforme al siguiente horario así:

FECHA	HORARIO
DOMINGO 3 de mayo de 2020	ENTRE LAS 6:00 a.m. – 12:00 m
DOMINGO 10 de mayo de 2020	ENTRE LAS 6:00 a.m. – 12:00 m

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Para el desarrollo de las actividades físicas y deportivas de que trata el numeral 37 del presente artículo se observarán de manera obligatoria las siguientes reglas:

- A. Solamente se encuentran autorizados para la práctica de ejercicios o deporte individual como: atletismo, ciclismo, patinaje, y exclusivamente las personas entre los 18 y los 60 años de edad.
- B. Entiéndase que NO se encuentra autorizado la práctica de deportes colectivos o de contacto como: Fútbol, voleibol, basquetbol, chaza, aeróbicos.
- C. El horario permitido para la actividad física y deportiva será entre las 6:00 a.m. y las 7:00 a.m.
- D. Las personas que decidan adelantar este tipo de actividades, deberán mantener una distancia mínima de 10 metros con cualquier otra persona y deberán emplear ropa adecuada para su práctica, además del uso de los elementos de bioseguridad.
- E. Su práctica se realizará en entornos ubicados en un máximo de un kilómetro de distancia del lugar de su residencia.

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTICULO CUARTO:** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, tanto del sector urbano como rural del Municipio, a partir de la fecha y hasta las cero horas del 11 de mayo de 2.020.

**ARTICULO QUINTO:** Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de actividades relacionadas con obras de infraestructura pública y/o privada, suministro de materiales, juegos de chance, venta o reparación de bicicletas, así como de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas y en general de todas y cada una de las enlistadas en el Decreto 593 de 2.020, deberán inscribirse, diligenciar el formato disponible en el link [www.leiva-narino.gov.co](http://www.leiva-narino.gov.co) y remitir el protocolo de bioseguridad conforme lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 666 del 24 de abril del 2.020.





No se podrá dar inicio a las actividades enunciadas en el Decreto 593 de 2.020, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Leiva, a través de la Secretaria de Gobierno verifique la adopción y aplicación del protocolo y emita el concepto correspondiente.

Parágrafo: La falta o el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad darán lugar al inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar a La fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEPTIMO:** MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia de este decreto al Ministerio del Interior, Gobernación de Nariño y a la Policía Nacional para su estricto cumplimiento.

**ARTICULO NOVENO:** El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Leiva Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

**HERMES SÁNCHEZ ADRADA**  
Alcalde Municipal

**Revisó:** Juan Alejandro Rodríguez Quintero  
Abogado contratista





**DECRETO Nro. 039 de 2.020**  
(8 de mayo de 2.020)

Por el cual se adoptan medidas transitorias de policía y se dictan disposiciones complementarias

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo primero Constitucional "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Constitución Nacional establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que conforme al artículo 311 de la Constitución Nacional "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes." Y a voces del artículo 314 Superior, el Alcalde es el jefe de la administración local y el representante legal de estas entidades.

Que según el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Nacional, corresponde al Alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

Que en idéntico sentido, conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar medidas para su mantenimiento.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 autoriza a los alcaldes, para disponer acciones transitorias de Policía, "ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"

Que entre las facultades de los gobernadores y alcaldes que enlista el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, se encuentra la de "Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 consideró: "Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: Están sometidos al principio de legalidad; II) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (y) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales".

Que es de público conocimiento que para el día 10 de mayo, del presente año, se celebra el día de la madre en el territorio colombiano, y por los antecedentes en el Municipio de Leiva como en el resto del País, en esta fecha especialmente el consumo o ingesta de licor se constituye en determinante de conductas que atentan la seguridad, el orden y la convivencia pacífica.

Que se hace necesario adoptar medidas transitorias de policía de las cuales se encuentran investidos los alcaldes del país a fin de garantizar la seguridad y tranquilidad pública, evitar la perturbación del orden público y prevenir conductas atentatorias a la vida, integridad, salud y demás derechos de los habitantes del Municipio.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar unas medidas transitorias de policía con el fin de garantizar el orden público en el Municipio de Leiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Leiva desde las seis (6:00) horas del día sábado nueve (9) de mayo de 2.020, hasta las seis (6:00) horas del día martes doce (12) de mayo de 2.020.

**ARTÍCULO TERCERO:** La infracción o desconocimiento a la medida prevista en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Policía Nacional con sede en este Municipio, vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Gobernación de Nariño.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y regirá exclusivamente para la fecha y horario establecido.

### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Leiva Nariño, a los dos (8) días del mes de mayo de 2.020.

**HERMES SÁNCHEZ ADRADA**  
Alcalde Municipal

Revisó: Juan Alejandro Rodríguez Quintero  
Abogado Contratista





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

## DECRETO Nro. 040 de 2.020 (9 de mayo de 2.020)

Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 636 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policia para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19.

### EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que al Presidente de la República como Jefe de Gobierno compete la preservación del orden público en el territorio Nacional.

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional, le corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", así como conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, a los alcaldes les corresponde además: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador."

Que de conformidad al artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es competencia del Presidente de la República impartir instrucciones a gobernadores y alcaldes para preservar y restablecer la convivencia. Y a voces de los artículos 201 y 205 Ibídem, estos ejecutarán las instrucciones que sobre el particular de el primer mandatario de los colombianos.

Que mediante Decreto 636 del 6 de mayo, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Y en su artículo primero dispuso: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.", Así mismo dispuso "Para efectos de lograr el efectivo



aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional”, con las excepciones que la norma misma estableció.

Que el artículo 2 Ibídem ordenó a los gobernadores y alcaldes, para que “adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”

Que el artículo 3 del Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020 obliga a los gobernadores y alcaldes a permitir “el derecho de circulación de las personas” y enlista los casos en que podrá presentarse su ejercicio sin restricción de las autoridades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acatar las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020 y en consecuencia conminar a los habitantes del Municipio de Leiva a permanecer en aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y conforme las ordenes contenidas en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020, permitir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.







6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS - y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos-fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

En todo caso se garantizará a la comunidad en general a través de la siguiente dirección electrónica [contactenos@leiva-narino.gov.co](mailto:contactenos@leiva-narino.gov.co) y [alcaldia@leiva-narino.gov.co](mailto:alcaldia@leiva-narino.gov.co), el envío y trámite de solicitudes y/o peticiones que deban dirigirse y tramitarse por la administración Municipal.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 8000191111-5

30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.





37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
- Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.
- Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.
- Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.
- En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.





44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
45. Parqueaderos públicos para vehículos.
46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, atendiendo el último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

FECHA	DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
11 de mayo de 2.020	LUNES	1,2,3
12 de mayo de 2.020	MARTES	4,5,6
13 de mayo de 2.020	MIÉRCOLES	7,8,9
14 de mayo de 2.020	JUEVES	0,1,2
15 de mayo de 2.020	VIERNES	3,4,5
16 de mayo de 2.020	SÁBADO	6,7,8
18 de mayo de 2.020	LUNES	9,0,1
19 de mayo de 2.020	MARTES	2,3,4
20 de mayo de 2.020	MIÉRCOLES	5,6,7
21 de mayo de 2.020	JUEVES	8,9,0
22 de mayo de 2.020	VIERNES	1,2,3
23 de mayo de 2.020	SÁBADO	4,5,6
25 de mayo de 2.020	LUNES	7,8,9

Parágrafo 3. Durante el periodo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para la adquisición de productos en la plaza de mercado, se permitirá el ingreso de una sola persona por grupo familiar, cumpliendo los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y conforme al siguiente horario:

FECHA	HORARIO
Domingo 17 de mayo de 2.020	Entre las 6:00 a.m. – 12:00 m
Domingo 24 de mayo de 2.020	Entre las 6:00 a.m. – 12:00 m

Parágrafo 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 6. Para el desarrollo de las actividades físicas y deportivas de que trata el numeral 41 del presente artículo se observarán de manera obligatoria las siguientes reglas:

- A. Solamente se encuentran autorizados para la práctica de ejercicios o deporte individual como: atletismo, ciclismo y patinaje, exclusivamente las personas entre los 6 y 60 años de edad.
- B. Entiéndase que NO se encuentra autorizado la práctica de deportes colectivos o de contacto como: futbol, voleibol, basquetbol, chaza, aerobicos.
- C. El horario permitido para la actividad física y deportiva para las personas entre los 18 y 60 años de edad será entre las 6:00 a.m. y las 7:00 a.m.
- D. El horario permitido para la actividad física y deportiva para menores entre los 6 y 17 años de edad se realizara conforme al siguiente horario:

FECHA	HORARIO
11 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
13 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
15 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
18 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
20 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
22 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.
25 de mayo de 2.020	Entre las 7:00 a.m. - 7:30 a.m.

- E. Las personas que decidan adelantar este tipo de actividades, deberán mantener una distancia mínima de 10 metros con cualquier otra persona y deberán emplear ropa adecuada para su práctica, además del uso de elementos de bioseguridad.
- F. Su práctica se realizará en lugares ubicados en un máximo de un kilómetro de distancia con el lugar de su residencia

Parágrafo 7. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán portar tapabocas y en general cumplirán con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

**ARTÍCULO TERERO:** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, tanto del sector urbano como rural del Municipio, hasta las cero horas del 25 de mayo de 2.020.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de actividades relacionadas con obras de infraestructura pública y/o privada, suministro de materiales, juegos de chance, venta o reparación de bicicletas, así como de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas, comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos, de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios y en general de todas y cada una de las enlistadas en el Decreto 636 de 2.020, deberán inscribirse, diligenciar el formato disponible en el link [www.leiva-narino.gov.co](http://www.leiva-narino.gov.co) y remitir el protocolo de bioseguridad conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

No se podrá dar inicio a las actividades enunciadas en el Decreto 636 de 2.020, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Leiva, a través de la Secretaria de Gobierno verifique la adopción y aplicación del protocolo y emita el concepto correspondiente.

Parágrafo: La falta o el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales a que hay lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de este Decreto al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Nariño.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente decreto rige a partir de su fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Leiva Nariño, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2.020.

  
**HERMES SÁNCHEZ ADRADA**  
Alcalde Municipal

**Revisó:** Juan Alejandro Rodríguez Quintero  
Abogado Contratista







Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

**DECRETO Nro. 045 de 2.020**  
(31 de mayo de 2.020)

Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 749 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policia para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19.

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE LEIVA NARIÑO**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que al Presidente de la República como Jefe de Gobierno compete la preservación del orden público en el territorio Nacional.

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional, le corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", así como conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, a los alcaldes les corresponde además: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador."

Que de conformidad al artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es competencia del Presidente de la República impartir instrucciones a gobernadores y alcaldes para preservar y restablecer la convivencia. Y a voces de los artículos 201 y 205 Ibídem, estos ejecutarán las instrucciones que sobre el particular de el primer mandatario de los colombianos.

Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Y en su artículo primero dispuso: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.", Así mismo dispuso "Para efectos de lograr el efectivo



Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional”, con las excepciones que la norma misma estableció.

Que el artículo 2 Ibídem ordenó a los gobernadores y alcaldes, para que “adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”

Que el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020 obliga a los gobernadores y alcaldes a permitir “el derecho de circulación de las personas” y enlista los casos en que podrá presentarse su ejercicio sin restricción de las autoridades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acatar las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020 y en consecuencia conminar a los habitantes del Municipio de Leiva a permanecer en aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y conforme las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional, permitir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, el derecho de circulación de las personas que se encuentren dentro de los casos o actividades enlistadas en el artículo 3 y 4 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las personas durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio que desarrollen las actividades relacionadas en el artículo 3 y 4 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2.020, sin excepción alguna deberán portar tapabocas y en general cumplan los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios o entidades del orden nacional o territorial.

Parágrafo 1: No se podrá dar inicio a las actividades enunciadas en el Decreto 749 de 2.020, hasta tanto la Alcaldía Municipal, a través del Secretario de Gobierno, la Inspección de Policía y la Dirección Local de Salud, verifique la adopción y aplicación del protocolo y emita el concepto correspondiente.

Parágrafo 2: La falta o el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales a que hay lugar.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

**ARTÍCULO CUARTO:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades como: asistencia y prestación de servicios de salud, adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.

FECHA	DÍA	ÚLTIMO DIGITO DE CÉDULA
1 de junio de 2.020	LUNES	1,2,3
2 de junio de 2.020	MARTES	4,5,6
3 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	7,8,9
4 de junio de 2.020	JUEVES	0,1,2
5 de junio de 2.020	VIERNES	3,4,5
6 de junio de 2.020	SÁBADO	6,7,8
8 de junio de 2.020	LUNES	9,0,1
9 de junio de 2.020	MARTES	2,3,4
10 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	5,6,7
11 de junio de 2.020	JUVES	8,9,0
12 de junio de 2.020	VIERNES	1,2,3
13 de junio de 2.020	SÁBADO	4,5,6
15 de junio de 2.020	LUNES	7,8,9
16 de junio de 2.020	MARTES	0,1,2
17 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	3,4,5
18 de junio de 2.020	JUEVES	6,7,8
19 de junio de 2.020	VIERNES	9,0,1
20 de junio de 2.020	SÁBADO	2,3,4
22 de junio de 2.020	LUNES	5,6,7
23 de junio de 2.020	MARTES	8,9,0
24 de junio de 2.020	MIÉRCOLES	1,2,3
25 de junio de 2.020	JUEVES	4,5,6
26 de junio de 2.020	VIERNES	7,8,9
27 de junio de 2.020	SÁBADO	0,1,2
29 de junio de 2.020	JUEVES	3,4,5
30 de junio de 2.020	VIERNES	6,7,8
1 de julio de 2.020	SÁBADO	9,0,1

**ARTÍCULO QUINTO:** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, tanto del sector urbano como rural del Municipio de Leiva, hasta las cero horas del 1 de julio de 2.020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Restringir la circulación de vehículos automotores y motocicletas sobre las calles y vías Municipales entre las 4:00 p.m. y las 6:00 a.m.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase copia de este Decreto al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Nariño.





Libertad y Orden



República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Municipio de Leiva  
Nit. 800019111-5

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente decreto rige a partir de su fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Leiva Nariño, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2.020.



**HERMES SÁNCHEZ ADRADA**  
Alcalde Municipal

**Revisó:** Juan Alejandro Rodríguez Quintero  
Abogado Contratista



<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00754-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>RESOLUCIÓN N° 01 DEL 02 DE JUNIO DE 2020</b> <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”, PROFERIDA POR LA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACIFICO DEL MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA (N),</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si la **Resolución N° 01 de 02 de junio de 2020**, expedida por la señora rectora de la **Institución Educativa Litoral Pacífico del Municipio de Olaya Herrera (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar*

*donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Una vez revisada la **Resolución N° 01 de 02 de junio de 2020**, expedida por la señora rectora de la **Institución Educativa Litoral Pacífico del Municipio de Olaya Herrera (N)**, se observa que en la misma se adoptaron determinaciones con sustento en normas constitucionales (artículos 2, 11, 12, 28, 44, 45, 209 y 215) y legales (Ley 1751 de 2015<sup>1</sup>, Ley 80 de 1993<sup>2</sup>, Ley 1150 de 2007<sup>3</sup>)

De igual manera, se citan entre otras normas, el Decreto Legislativo 531 de 2020<sup>4</sup>, Decreto 1082 de 2015<sup>5</sup>, el Acuerdo del Consejo Directivo del 01 de junio de 2020, el Decreto 780 de 2016<sup>6</sup> y la Resolución N° 385 de 2020 dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>7</sup>.

Cabe anotar que, en los considerandos de la Resolución, se menciona lo siguiente:

*“(...) Que el Consejo Directivo en sesión virtual del 1 de junio de 2020 faculto a la Rectora de la INSTITUCION LITROAL PACIFICO “para que mediante acto administrativo motivado, declare la URGENCIA MANIFIESTA en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL OACIFICO y sus CENTROS ASOSCIADOS, (sic)** con el fin de realizar la contratación directa necesaria y pertinente con el fin de atender a la comunidad estudiantil, de acuerdo a la ley 80 de 1993 y el **Decreto 440 de 2020**<sup>8</sup> y para realizar las modificaciones presupuestales que se requieran para atender las orientaciones de la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, originada en la declaratoria nacional de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la emergencia sanitaria con el objeto de realizar la contratación necesaria para atender a las necesidades de las instituciones educativas y centros asociadas, y el desarrollo de las actividades académicas de los estudiantes, garantizando la prestación del servicio educativo, en el transcurso de la emergencia sanitaria covid – 19”*

*Que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACIFICO Y LOS CENTROS ASOCIADOS**, requieren adquirir material pedagógico y Educativo para apoyar la implementación de la educación y trabajo académico en casa durante la emergencia sanitaria por el COVID – 19, en favor de nuestros niños, niñas y adolescentes, tal como lo indico el Ministerio de Educación Nacional.*

*Que con la presente declaratoria de urgencia manifiesta se cumplen con las consideraciones o requisitos necesarios para la celebración de contratos de bienes y servicios con el fin de prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID 19, bajo la modalidad de URGENCIA MANIFIESTA. (...)”*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

<sup>3</sup> Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional

<sup>6</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

<sup>7</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

<sup>8</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"



Concretamente, rectora de la **Institución Educativa Litoral Pacífico del Municipio de Olaya Herrera (N)**, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la urgencia manifiesta en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACIFICO**, con el objeto de proceder a contratar directamente y de manera inmediata, la adquisición o suministros de bienes, prestación de servicios y demás, necesarios para la comunidad estudiantil con el fin de conjugar, mitigar y prevenir la problemática derivada de la pandemia ocasionada por el COVID – 19. de la emergencia descrita en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar los trámites presupuestales correspondientes para obtener los recursos necesarios, para la adquisición del servicio solicitado mediante contratación directa “**URGENCIA MANIFIESTA**”, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007,

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer y organizar el expediente originado del contrato de urgencia, para que sea remitido a la Contraloría General de la República y Contraloría del Departamento de Nariño, para el ejercicio de control fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo regí a partir de la expedición. (sic)

**ARTICULO QUINTO:** publicar el presente acto administrativo en la cartelera de la **INSTITUCION EDUCATIVA LITORAL PACIFICO, LOS CENTROS ASOCIADOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO.**”

Examinado en su integridad el contenido de la **Resolución N° 01 de 02 de junio de 2020**, es pertinente advertir que se está haciendo uso de una figura de orden legal establecida en el Estatuto de Contratación Pública o Ley 80 de 1993.

Al respecto véase el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que reza lo siguiente:

**“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, **cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción**; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. (Negrillas Propias).

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

**Parágrafo.** - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se

*requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”*

Sea importante mencionar, que la urgencia manifiesta, trae consigo un control de orden fiscal<sup>9</sup>.

Como puede verse, la figura de la urgencia manifiesta es un instrumento de la contratación estatal que le permite a las entidades que ejercen función administrativa adoptar medidas prontas y urgentes respecto de las modalidades de contratación.

En otros términos, la urgencia manifiesta es una figura que se puede aplicar en circunstancias de estado de excepción como también en circunstancias de normalidad constitucional, de allí que, el acto administrativo que así la adopte, no es susceptible de control automático de legalidad, pues se itera, la urgencia manifiesta tiene sustento legal y no está consagrada en un decreto legislativo.

Conviene señalar que, si bien en la motivación de la Resolución en mención se cita como sustento, entre otras normas, el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020<sup>10</sup>, por el cual el Ejecutivo Nacional adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19, lo cierto es que el artículo 7 de dicho decreto, se remite en forma expresa a lo indicado en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, cuyo contenido se transcribió líneas atrás.

---

<sup>9</sup> **“Artículo 43º.- Del Control de la Contratación de Urgencia.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.”

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”. Dictado por el Presidente de la república de Colombia *“En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en la Ley 137 de 1994 y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional».* En la parte resolutoria, se decretó entre otras cosas: **“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.”** (Negrillas propias).

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad de la **Resolución N° 01 de 02 de junio de 2020**, expedida por la señora rectora de la **Institución Educativa Litoral Pacífico del Municipio de Olaya Herrera (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico a la rectora de la **Institución Educativa Litoral Pacífico del Municipio de Olaya Herrera (N)** de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la Resolución N° 01 de 02 de junio de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 747c3e25fe1828beb7c892927235980fac9691cf460b7294d2fa4d51ef4422c1  
Documento generado en 13/07/2020 04:24:48 PM



## **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO**

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

### **RESOLUCION No. 01 Del 2 de junio de 2020**

#### **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CELEBRAR LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”**

**La rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO** del municipio de Olaya Herrera (N), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y las otorgadas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto legislativo 531 de 2020, Decreto 1082 de 2015, el Acuerdo del Consejo Directivo del 01 de junio de 2020 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece los fines del Estado Social de Derecho, el cual dispone: “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, integridad y a la libertad personal

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el Artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Decreto 780 de 2016, consagra en el Parágrafo 1 de ARTÍCULO 2.8.8.1.4.3. “Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

Que el Artículo 209 constitucional establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que constitucionalmente se ha establecido que el<sup>1</sup> “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, **de educación**, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. “Negrillas fuera de texto”.

Que el 11 de marzo de 2020 la organización Mundial de Salud – OMS declaro que el brote COVID – 19 es una pandemia por la velocidad de su propagación, y recomendó a los países tomar las medidas urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de medidas preventivas para enfrentar la situación.

Que el artículo 215 de la Constitución Política, manifiesta que cuando sobrevengan hechos que perturben en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, puede el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días, que sumados no pueden exceder de noventa días en el año calendario.

Que mediante Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar el virus hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el artículo 2 ibídem adopto las siguientes medidas sanitarias:

*(...) 2.6 Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá*

---

<sup>1</sup> Artículo 366, Constitución Política de Colombia



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

*impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo en casa (...).*  
Modificado por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020.

*(...) 2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia. (...)*

*(...)2.11. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria. (...)*

*(...) Parágrafo. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*

Que de acuerdo al artículo 215 de la Constitución Política y la ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 de 2020 declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, término que expiro el pasado 15 de abril.

Que, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas a partir de las cero horas (00:00) del día veinticinco (25) de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día trece (13) de abril de 2020.

Que mediante decreto 531 del 8 de abril de 2020 el Presidente de la Republica amplio el aislamiento obligatorio hasta el día 27 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional atendiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, mediante Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 ordeno la extensión del aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia hasta el día 11 de mayo de 2020.

Que el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la Republica mediante Decreto 636 de 2020 nuevamente se ordenó el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir del 11 de mayo hasta el día 25 de mayo de 2020.



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

Que mediante Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, “ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”

Que el 6 de mayo de 2020 mediante decreto No. 637 el Gobierno Nacional declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que mediante Decreto No. 470 del 24 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica dicta medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que con base en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se ajustó el calendario académico del presente año.

Que la Ministra de Educación Nacional expidió la directiva No. 05 del 25 de marzo de 2020 por medio de la cual se dan “Orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa, durante la Emergencia Sanitaria por COVID - 19” (...). En la misma se adjuntan el anexo 1 que se denomina “Sector Educativo al Servicio de la vida: **Juntos para Existir, Convivir y Aprender**”, en ella se establece que la educación se prestara en los hogares y que las estrategias se integraran a la cotidianidad de las familias (de estudiantes y maestros), ya que están abocados a una situación de aislamiento y al desarrollo de rutinas de cuidado e higiene que protegen sus vidas, para esto y dependiendo de la información disponible que tienen los establecimientos educativos y sus docentes, se elabora un diagnóstico de los recursos y posibilidades de las familias para lograr un buen trabajo académico. Los directivos y docentes tendrán que diseñar actividades educativas flexibles, posibles de desarrollar, conscientes de las dinámicas de las familias y consideradas con sus condiciones y capacidades para poder cumplir un papel de acompañantes al desarrollo de los mismos, de igual manera se debe tener en cuenta referencias para apoyar el diseño de posibles propuestas para el trabajo educativo en casa. De igual forma se establece la distribución de recursos a los Fondos de Servicios Educativos para la adquisición y distribución del material pedagógico y educativo para el trabajo académico en casa, y establece que los establecimientos educativos deberán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones concepto calidad – gratuidad, asignados a través del Documento de Distribuciones No. SGP – 44-2020 se adquirirá materiales como los establecidos en el anexo 3 “ Orientaciones para la adquisición y reproducción de recursos y materiales para apoyar la implementación de la educación y trabajo académico en casa durante la emergencia sanitaria por COVID – 19”.



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

Que los rectores deben tener en cuenta el régimen especial de contratación, y pueden adelantar los procesos de contratación de manera ágil hasta los 20 smmlv , de conformidad con el manual de contratación de cada Institución, en caso tal que los procesos de contratación superen los 20 smmlv, les aplicara la Ley 80 de 1993 y en consecuencia temporalmente las excepciones descritas en Decreto 440 de 2020 en concordancia con el Decreto 537 del 12 de abril de 2020, durante el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, toda vez que esto garantiza la agilidad en los procesos de contratación requeridos para dar cumplimiento a la Directiva 05 antes mencionada.

Que la Directiva 09 del 7 de abril de 2020, emitida por la Ministra de Educación Nacional, definió que el calendario académico va desde el 20 de abril hasta el 31 de mayo de 2020 y debe seguir con estrategias pedagógicas flexibles para ser desarrolladas en casa, con el apoyo de recursos digitales y físicos con los cuales se debe garantizar el derecho al acceder y permanecer en el sistema educativo en condiciones de calidad a los niños, niñas y adolescentes.

Que mediante directiva No. 011 del 29 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, amplió el tiempo de la prestación del servicio público educativo en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos, por lo cual se hace necesario que cada *“Institución Educativa continúe la revisión, ajuste y adaptación de los elementos propios de un proceso curricular flexible, adaptado a las posibilidades de cada contexto y dirigido a promover aprendizajes significativos en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes”*.

Que el Gobernador de Nariño mediante decreto No. 0155 del 17 de marzo de 2020, declara la calamidad pública en el Departamento de Nariño por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres.

Que el Gobernador de Nariño, declaró la urgencia manifiesta en todo el Departamento de conformidad a lo preceptuado en el decreto 162 del 24 de marzo de 2020.

Que el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Circular extrema No. 63 del 2 de marzo de 2020 declaro la alerta amarilla hospitalaria.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C-466 de 2017, señalo:

*“la calamidad Publica alude, entonces a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que alteran gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Así mismo menciona que “los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o*





## INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

*ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además deben construir una ocurrencia imprevista, y para ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurso de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales deben dar respuesta el estado mediante la utilización de sus competencias normales.”*

Que todo organismo prevé mecanismos para enfrentar situaciones sobrevinientes que son imposibles de atender por los mecanismos ordinarios.

Que, el Estatuto general de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son la adquisición de bienes, obras y servicios que se requieren para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de los parámetros que permitan adelantar una selección enmarcada en los principios de

Que la Circular 052 de la oficina financiera de la Secretaría de educación Departamental de Nariño, realice directrices para la ejecución de recursos públicos adicionales de gratuidad educativa administrados a través de los fondos de servicios educativos vigencia 2020, para la prestación del servicio educativo y el aprendizaje autónomo durante el periodo de 20 de abril al 31 de mayo de 2020.

Que el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 en su artículo 7 aduce que “Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente. **Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.** Negrillas fuera de texto.

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 42 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de*



## INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

*fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”*

Que el literal a del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la modalidad de selección de **CONTRATACIÓN DIRECTA**, procederá cuando haya URGENCIA MANIFIESTA. Concebida esta para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la entidad.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que “(...) si la causal de contratación es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos (...)

Que el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso, Sección tercer aduce

*“La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedor, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”*

Que en cumplimiento al art 43 de la Ley 80 de 1993, una vez culminada la Urgencia Manifiesta se procederá a enviar un informe de la contratación realizada a Contraloría competente.

Que la Institución Educativa tiene como objetivos brindar al estudiante una **educación integral** que abarque los aspectos de formación moral, física, emocional e



## **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO**

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

intelectual; fortalecer la adquisición de valores y la práctica de las mismas dentro y fuera de la Institución; despertar el interés por la Ciencia, la Investigación y la Innovación.

Que el Consejo Directivo en sesión virtual del 1 de junio de 2020 faculto a la Rectora de la INSTITUCION LITROAL PACIFICO “para que mediante acto administrativo motivado, declare la URGENCIA MANIFIESTA en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL OACIFICO y sus CENTROS ASOCIADOS**, con el fin de realizar las contratación directa necesaria y pertinente con el fin de atender a la comunidad estudiantil, de acuerdo a la ley 80 de 1993 y el Decreto 440 de 2020 y para realizar las modificaciones presupuestales que se requieran para atender las orientaciones de la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, originada en la declaratoria nacional de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la emergencia sanitaria con el objeto de realizar la contratación necesaria para atender a las necesidades de las instituciones educativas y centros asociadas, y el desarrollo de las actividades académicas de los estudiantes, garantizando la prestación del servicio educativo, en el transcurso de la emergencia sanitaria covid – 19”

Que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACIFICO Y LOS CENTROS ASOCIADOS**, requieren adquirir material pedagógico y Educativo para apoyar la implementación de la educación y trabajo académico en casa durante la emergencia sanitaria por el COVID – 19, en favor de nuestros niños, niñas y adolescentes, tal como lo indico el Ministerio de Educación Nacional.

Que con la presente declaratoria de urgencia manifiesta se cumplen con las consideraciones o requisitos necesarios para la celebración de contratos de bienes y servicios con el fin de prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID 19, bajo la modalidad de URGENCIA MANIFIESTA.

Por lo anterior se,

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la urgencia manifiesta en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACIFICO**, con el objeto de proceder a contratar directamente y de manera inmediata, la adquisición o suministros de bienes, prestación de servicios y demás, necesarios para la comunidad estudiantil con el fin de conjugar, mitigar y prevenir la problemática derivada de la pandemia ocasionada por el COVID – 19. de la emergencia descrita en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar los trámites presupuestales correspondientes para obtener los recursos necesarios, para la adquisición del servicio solicitado mediante contratación directa “URGENCIA MANIFIESTA”, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007,



**INSTITUCIÓN EDUCATIVA LITORAL PACÍFICO**

Municipio Olaya Herrera – Bocas de Satinga (Nariño)  
Aprobado por Resolución N° 2541 de septiembre 30 de 2002  
Preescolar, Básica y Media y Bachillerato por Ciclos (Semestralizado)  
Diurno, Nocturno y Sabatino  
Tel: 7467167

Registro Ed: 15247307821  
Registro DANE: 152490000059  
Registro ICFES: 041632  
Nit: 800147624-1

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer y organizar el expediente originado del contrato de urgencia, para que sea remitido a la Contraloría General de la República y Contraloría del Departamento de Nariño, para el ejercicio de control fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTIUCLO CUARTO:** El presente acto administrativo regí a partir de la expedición.

**ARTICULO QUINTO:** publicar el presente acto administrativo en la cartelera de la **INSTITUCION EDUCATIVA LITORAL PACIFICO, LOS CENTROS ASOCIADOS Y EL CONSEJO DIRECTIVO.**

Dado Olaya Herrera - Nariño, a los dos (2) días) del mes de junio de dos mil veinte (2020).

**LUCY JANETH RODRIGUEZ SINISTERRA**  
**RECTORA INSTITUCION EDUCATIVA LITORAL PACIFICO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACION N°:</b>	520012333000-2020-00762-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO N° 096 DE 18 DE JUNIO DE 2020 “Por medio del cual se adoptan los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD con el fin de mantener libres de Covid-19 a empleados, contratistas y usuarios de los servicios de la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 096 de 18 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Puerto Caicedo (P)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Una vez revisado el **Decreto N° 096 de 18 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Puerto Caicedo (P)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículos 2 y 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

De rango legal:

- Ley 136 de 1994<sup>2</sup>
- Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>.
- Ley 1801 de 2016<sup>4</sup>, artículos 5, 6, 14, 198, 201 y 205.
- Decreto 780 de 2016<sup>5</sup>
- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020<sup>6</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Artículo 44 de la Ley 715 de 2001<sup>7</sup>.
- Resolución N° 000666 de 24 de abril de 2020<sup>8</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 844 de 26 de mayo de 2020<sup>9</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

<sup>6</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

<sup>7</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. – **“ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.** *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

**44.3. De Salud Pública**

**44.3.5.** *<Ver Notas del Editor> Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”*

<sup>8</sup> Por medio del cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar un adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

<sup>9</sup> Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la resolución N° 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.



- Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

El señor Alcalde del **Municipio de Puerto Caicedo (P)**, adoptó las siguientes medidas:

*“(…) **ARTICULO 1°: ADOPTAR** en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, los protocolos de bioseguridad que tendrá como población destinataria de las medidas de seguridad en el trabajo a todos los servidores públicos, empleados, contratistas y usuarios que por razón de su (sic) labores ingresen a las instalaciones del palacio municipal y todas las distintas dependencias que operen en sede física distinta del palacio municipal.*

*Estos protocolos han sido previamente aprobado (sic) por ARL Positiva mediante comunicado SAL 2020 01 005 103553, adiada (sic) 6 de junio del 2020.*

***ARTÍCULO 2o:** En cuanto a las responsabilidades a cargo del empleador o contratante, y de los trabajadores, contratistas cooperante y afiliado participe, remítase al a resolución 000666 del 24 de abril del 2020, emanada del Ministerio de Salud y de la Protección social, como norma de apoyo a los protocolos adoptados por esta Alcaldía municipal de Puerto Caicedo (P).*

***ARTÍCULO 3o:** Cumplimiento de las medidas adoptadas: El control y la vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas como protocolos son de estricto cumplimiento por todos y, su cumplimiento será monitoreado por la Secretaría General de Gobierno, Educación, Cultura, Deporte y Desarrollo Social, dependencia que tiene bajo su órbita la Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo con transversalidad de la Secretaría de Salud municipal. Quienes incumplan el deber de verificación o quienes desatiendan los protocolos aquí adoptados podrán ser sujetos de investigación disciplinaria, sin perjuicio de las multas o sanciones de orden Polícivo o Penal a que haya lugar.*

***ARTÍCULO 4o:** Hacen parte integral como anexo del presente decreto los documentos técnicos de protocolo de bioseguridad.*

***ARTICULO 5°:** El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y la implementación de las medidas se extenderán hasta tanto sea superada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.”*

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 096 de 18 de junio de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se citan decretos legislativos, únicamente las normas de rango constitucional y legal a las que ya se hizo referencia.

Cabe anotar que el **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020** que también se cita en el mentado decreto, no cumple con las características generales<sup>10</sup> de un decreto legislativo.

---

<sup>10</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan.

No obstante, la Sala Unitaria denota que las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 096 de 18 de junio de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**<sup>11</sup>.

Ello por cuanto en la parte motiva del Decreto se hace mención expresa de las Resoluciones N° 000666 de 24 de abril de 2020, 385 de 12 de marzo y 844 de 16 de mayo de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, en la parte resolutive del decreto bajo examen, se habla de la adopción de protocolos de bioseguridad para los servidores públicos y usuarios que deban ingresar a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, citando además que debe acatarse lo dispuesto en la Resolución N° 000666 de 2020 ya referida, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 539 del 13 de abril de 2020<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 096 del 18 de junio de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 539 de**

---

Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliere con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>11</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>12</sup> **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

**“Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

**2020**, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.***

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente **podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.***

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto **al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.***

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, **el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.***

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 096 del 18 de junio de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Puerto Caicedo (P)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Puerto Caicedo (P)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** que remita copia de los siguientes documentos:

- Comunicado SAL 2020 01 005 103553, con fecha de 6 de junio del 2020 expedido por la ARL POSITIVA.
- Todos los documentos técnicos de protocolo de bioseguridad que se adopta en virtud del decreto 096 de 18 de junio de 2020.
- Ordenar que remita informe en el que se explique lo siguiente:
  - Cómo se realizará el control y vigilancia de las medidas que se adoptan en virtud del decreto 096 de 18 de junio de 2020 en cada una de las dependencias de la Alcaldía Municipal, señalando todos los trámites y actividades, así como las personas encargadas de realizar dicho control en cada oficina de la administración Municipal.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 096 de 18 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759dd7e31e8cd65387824832680bde4338d09b36c7d189dcf466b4b0505e43**  
Documento generado en 13/07/2020 04:25:20 PM

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00762-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO N° 096 DE 18 DE JUNIO DE 2020 “Por medio del cual se adoptan los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD con el fin de mantener libres de Covid-19 a empleados, contratistas y usuarios de los servicios de la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo”

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Puerto Caicedo (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 14 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



## DECRETO 096 DEL 18 DE JUNIO DE 2020.

*“Por medio del cual se adoptan los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD con el fin de mantener libres de Covid-19 a empleados, contratistas y usuarios de los servicios de la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo,  
En consecuencia,*

### EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO, PUTUMAYO.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo N° 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 del 2012, del decreto 749 del 28 de mayo del 2020, el decreto 780 de 2016 y,

### CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de



Dirección: B/ La Esperanza - Palacio Municipal  
Tel (+ 57) 3107510763, Email: [alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co)  
Website: [www.puertocaicedo-putumayo.gov.co](http://www.puertocaicedo-putumayo.gov.co)







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 Del Ministerio de salud y protección social por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020 por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, ordena a los alcaldes y gobernadores a que evalúen los riesgos de transmisibilidad del virus.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.43 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001; señala como competencia a cargo de los municipios: "... *Ejercer vigilancia control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población...*".

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga facultades a los alcaldes municipales para disponer acciones transitorias de Policía, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (O ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que, con base a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con lo establecido por el Presidente de la República de Colombia, mediante el decreto 749 del 28 de mayo del 2020 y el 682 de junio del 2020, el Gobernador del Putumayo decreta acogerse íntegramente al mandato presidencial y en consecuencia emite el decreto 183 del 9 de junio del 2020.

Que, además el día 9 de mayo fue oficialmente reconocida la existencia del primer caso de coronavirus en el departamento del Putumayo, dejando en evidencia que se deberán extremar las medidas que ya han sido tomadas por el municipio con ocasión de la posible expansión del virus Covid-19.



Dirección: B/ La Esperanza - Palacio Municipal  
Tel (+ 57) 3107510763, Email: [alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co)  
Website: [www.puertocaicedo-putumayo.gov.co](http://www.puertocaicedo-putumayo.gov.co)





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



Que a la fecha, en el departamento del Putumayo, han sido identificados 9 casos, y 28.236 casos, en total en el país, en 31 de los 32 departamentos de todo el territorio patrio.

Que, el Alcalde Municipal de Puerto Caicedo con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio adopta la extensión de la medida de aislamiento decretada por el Gobierno Nacional y acogida a su vez por la Gobernación del Putumayo, por causa del coronavirus COVID-19 y establece disposiciones para su implementación.

*Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:*

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original). Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.*

Que con la autorización expresa en el decreto del Gobierno Nacional N° 749 del 28 de mayo del 2020, que mediante el artículo segundo autoriza a los alcaldes y gobernadores del territorio nacional para que adopten o adapten las medidas de acuerdo a las circunstancias particulares de cada territorio, así:

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias



Dirección: B/ La Esperanza - Palacio Municipal  
Tel (+ 57) 3107510763, Email: [alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co)  
Website: [www.puertocaicedo-putumayo.gov.co](http://www.puertocaicedo-putumayo.gov.co)





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, emitió la resolución 000666 del 24 de abril del 2020, por medio de la cual se adoptan los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia Covid-19, y que tiene por objeto en su artículo primero dice: adoptar el protocolo de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública..."

Que el Ministerio de Salud y de la Protección social, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante la resolución N° 0000844 del 24 de mayo del 2020, la cual, ya había sido declarada, como se dijo, mediante la resolución 385 del 2020, y se prorroga con el objeto de "continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional..."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000126153 del 11 de junio de 2020, señaló: "De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 4 y 10 de junio 2020 es de 1.475. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 5 de mayo es de 3,27%. La tasa de letalidad global es de 5.7%. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 11.8 % para el 10 de junio de 2020."

Que el Municipio del Puerto Caicedo, mediante Decreto 057 del 26 de marzo del 2020, decretó la emergencia sanitaria por riesgo de contagio y mediante el cual se adoptaron medidas de prevención del contagio y la expansión del Covid – 19, en el Municipio de Puerto Caicedo (P).

Que mediante el decreto 067 del 27 de marzo del 2020, el municipio de Puerto Caicedo, declaró la "Urgencia Manifiesta", con el fin de atender de mejor manera, con mayor grado de eficacia, rapidez y contundencia la emergencia cuya génesis radica en la Pandemia Covid-19, y todas aquellas situaciones que amenazan a la población más vulnerable en su seguridad alimentaria y en su salud.

Que el Coronavirus es de fácil transmisión entre personas, que según la OMS se transmite por las vías aeras o por micropartículas de saliva de un contagiado y al entrar en contacto con los ojos, nariz o boca de un individuo sano.

Que las recomendaciones en torno al virus es el lavado de manos de manera frecuente de todas las personas, al menos cada 2 horas.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



Que, también es necesario tener en las zonas de ingreso a las edificaciones institucionales sitios y elementos destinados a el lavado de manos y la desinfección de las personas que prestan sus servicios a la Alcaldía municipal y los usuarios del ente territorial.

Con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del covid-19 en la población vulnerable, el Gobierno Nacional extendió la Emergencia Sanitaria hasta el próximo 31 de agosto.

Que en tiempos de coronavirus Covid-19, es deber de las autoridades procurar los hábitos de limpieza de los ciudadanos y dotar, en la medida de las posibilidades fiscales, a los centros médicos de sus entornos o áreas de influencia, de tal suerte que se pueda conjurar la crisis hospitalaria desencadenada por el Covid-19.

que ministro de salud y protección social, ministro del trabajo y director del departamento administrativo de la función pública, conjuntamente emitieron la circular 018 del 10 de marzo del 2020, referentes a las acciones de contención ante el covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, se considera procedente adoptar los protocolos de bioseguridad de la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo, Putumayo.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** ADOPTAR en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, los protocolos de bioseguridad que tendrá como población destinataria de las medidas de seguridad en el trabajo a todos los servidores públicos, empleados, contratistas y usuarios que por razón de su labores ingresen a las instalaciones del palacio municipal y todas las distintas dependencias que operen en sede física distinta del palacio municipal.

Estos protocolos han sido previamente aprobado por ARL Positiva mediante comunicado SAL-2020 01 005 103553, adiada 6 de junio del 2020.

**ARTÍCULO 2°:** En cuanto a las responsabilidades a cargo del empleador o contratante, y de los trabajadores, contratistas cooperante y afiliado participe, remítase al artículo 3° de la





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
NIT: 800229887-2



resolución 000666 del 24 de abril del 2020, emanada del Ministerio de Salud y de la Protección social, como norma de apoyo a los protocolos adoptados por esta Alcaldía municipal de Puerto Caicedo (P).

**ARTÍCULO 3º:** Cumplimiento de las medidas adoptadas: El control y la vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas como protocolos son de estricto cumplimiento por todos y, su cumplimiento será monitoreado por la Secretaría General de Gobierno, Educación, Cultura, Deporte y Desarrollo Social, dependencia que tiene bajo su órbita la Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo con transversalidad de la Secretaría de Salud municipal. Quienes incumplan el deber de verificación o quienes desatiendan los protocolos aquí adoptados podrán ser sujetos de investigación disciplinaria, sin perjuicio de las multas o sanciones de orden Político o Penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO 4º:** Hacen parte integral como anexo del presente decreto los documentos técnicos de protocolo de bioseguridad.

**ARTÍCULO 5º:** El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición y la implementación de las medidas se extenderán hasta tanto sea superada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Dado en puerto Caicedo a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGARDO FIGUEROA RAMIREZ**

Alcalde Municipal  
Puerto Caicedo

Revisó:

ANDRÉS YAMID MEZA ROJAS.

Secretario General de Gobierno, Educación, Cultura, Deporte  
Y Desarrollo Social Municipal de Puerto Caicedo.

Proyectó: GUSTAVO SANDS M. Asesor Jurídico Externo.



Dirección: B/ La Esperanza - Palacio Municipal  
Tel (+ 57) 3107510763, Email: [alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertocaicedo-putumayo.gov.co)  
Website: [www.puertocaicedo-putumayo.gov.co](http://www.puertocaicedo-putumayo.gov.co)

